



UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
Trabajo Final de la Carrera de Especialización de Derecho de Familia

TÍTULO: “CONVENCIONES MATRIMONIALES”

SUBTÍTULO: La ampliación de la autonomía de la voluntad y libertad contractual.

ALUMMA: ROMINA E. DIEGO
LEGAJO: 042131270
DIRECTOR: Dr. Ernesto García Quiroga
Provincia de Mendoza, año 2025

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
JUSTIFICACION	5
OBJETIVOS	6
HIPOTESIS	6
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	7
MARCO TEORICO.....	7
ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	10
CAPITULO I: REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	11
Régimen de Absorción.....	11
Régimen de Unidad de Bienes.....	12
Régimen de Unión de Bienes.....	12
Régimen de comunidad	12
Régimen de comunidad universal	13
Régimen de restringido, limitada o gananciales.....	13
Régimen de separación de bienes.....	13
Régimen de participación	14
CAPITULO II: LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. ALCANCE	14
2.1. FUNDAMENTO DOCTRINARIO. MODELOS DE INTERFERENCIA ESTATAL Y AUTONOMIA INDIVIDUAL.....	14
2.2. EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA EN EL REGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO.....	15
CAPITULO III: CONVENCIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION	16
3.1. EVOLUCION NORMATIVA Y REGULACION ACTUAL	16
3.2. FACULTADES DE LOS FUTUROS CONTRAYENTES:	18
a) Inventario y avalúo de bienes	18
b) Deudas	18
c) Donaciones.....	19
e) Opción de régimen	20
3.3. NULIDAD DE LAS CONVENCIONES CON DISTINTO OBJETO DE LOS AUTORIZADOS	23
3.4. ASENTIMIENTO CONYUGAL	23
3.5. FORMA	24
3.6. INSCRIPCION. REGISTRACION	25
3.7. DATOS ESTADISTICOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	26
3.8. MENORES	30

3.9. CONTRATOS ENTRE CONYUGES	30
3.10. CONVENIOS EN LA RUPTURA MATRIMONIAL	32
3.10. UNIONES CONVIVENCIALES. PACTOS DE CONVIVENCIA	32
CAPITULO IV: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	34
CAPITULO V: DERECHO COMPARADO	34
Países en los que prima la libre elección, criterio por oposición:.....	34
España	34
Francia.....	36
Estados Unidos.....	36
Países del Mercosur y Sudamérica en los que prima un juicio restrictivo, criterio por unanimidad:	37
Ecuador	37
Paraguay	37
Brasil	37
Uruguay.....	38
Chile y Perú	38
Cuba y Bolivia	38
CAPITULO VI: PROPUESTA LEGISLATIVA: AMPLIACION DEL REGIMEN DE CONVENCIONES MATRIMONIALES	39
6.1. TITULO DEL PROYECTO: Modificación del régimen de Convenciones Matrimoniales. Ampliación de la autonomía de la voluntad. Libertad contractual entre los cónyuges.	39
6.2. FUNDAMENTOS -exposición de motivos-	39
6.3. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.....	40
CAPITULO VII: CONCLUSIONES	40
Bibliografía	43

DEFINICION DE LAS ABREVIATURAS Y SIGLAS

Palabras claves: Régimen patrimonial del matrimonio, convenciones matrimoniales, convenciones prenupciales, capitulaciones matrimoniales, contratos entre conyugues, comunidad de bienes y separación de patrimonios, autonomía de la voluntad, libertad para contratar, pactos en las uniones convivenciales.

CN Constitución Nacional

CC Código Civil

CCyC Código Civil y Comercial

UC Uniones Convivenciales

INTRODUCCIÓN

La tradicional familia argentina ha tenido arraigo con el devenir de los años en un sistema patrimonial de matrimonio basado en la comunidad de ganancias, debido a que era el sistema que mayormente protegía a la sociedad e idiosincrasia de ese momento.

Esta sociedad estaba compuesta de un padre proveedor, trabajador y sostén del hogar y de una madre encargada de las tareas domésticas, del cuidado y educación de los hijos. Quedando la misma relegada a dichas tareas, se ubica en un escalón de desigualdad frente a su marido a la hora de disolver la comunidad, por lo que este régimen era el que mejor la protegía, no dejándola desprovista de bienes para su posterior sostenimiento.

Encontrándonos actualmente con una sociedad en movimiento, en el que la mujer ha proclamado su independencia a través de su profesión, oficio u emprendimientos, equiparando las tareas del hogar con el hombre y surgiendo nuevas leyes que amparan los principios de igualdad y no discriminación como lo es la ley 26.618, es que el régimen patrimonial de comunidad de ganancias no es el que más se adecua a la realidad, ya que han surgido sucesos impensados décadas atrás que merecen un nuevo respaldo normativo.

Los cambios sociales mencionados han implicado un aumento de los divorcios y por lo tanto también de la litigiosidad, y al mismo tiempo se ha disminuido el número de matrimonios celebrados y en consecuencia se ha acrecentado el número de parejas que conviven sin formalizar el vínculo.

A tal efecto, en la presente investigación se ha tenido en cuenta los cambios que se han producido en las relaciones familiares, especialmente la paridad de roles entre los integrantes de la pareja y el ejercicio de la libertad como derecho fundamental en la determinación de las relaciones patrimoniales y extramatrimoniales, basados actualmente en un régimen constitucional-convencional, cuyos pilares fundamentales se encuentran en los pactos de derechos humanos, que obligan a una mayor reflexión respecto a la conveniencia de las llamadas convenciones matrimoniales.

El presente trabajo de investigación tiene como objeto cotejar si tanto en las convenciones que pueden realizarse antes de la celebración del matrimonio, las que se realizan dentro de este, como las que pueden suscribirse en las uniones convivenciales, se encuentra limitada la autonomía de la voluntad de los futuros o actuales contrayentes o convivientes y en caso afirmativo, con qué alcance o limitaciones.

Sin perjuicio de ello y atento la escasez del tema, se intenta verificar la viabilidad de dichas convenciones a los fines de establecer en qué medida las partes pueden pactar con libertad dentro del régimen patrimonial en el matrimonio y en las uniones convivenciales -en adelante UC- según su conveniencia, y cómo se desarrollan estos pactos antes de contraer matrimonio, durante el mismo y en la extinción de aquella institución o de las UC.

JUSTIFICACION

El modo de vida de la sociedad argentina está en constante cambio, y no podemos dejar de poner de resalto que afortunadamente se ha ido aggiordando a las distintas batallas ganadas a nivel mundial, viéndose reflejado ello en la constitucionalización de los tratados de derechos humanos, tomando como pilares fundamentales los principios que los mismos pregonan.

Dentro del tema de estudio que trae aparejado este trabajo, vemos vislumbrar el valor atribuido al patrimonio de las personas cuando estas celebran uniones que formalizan, como así también, cuando deciden no hacerlo.

Tema novedoso y de gran importancia en relación al patrimonio -decimos esto por el hecho de que no suelen ser usadas con regularidad- es el de las convenciones, ya sean prematrimoniales, matrimoniales, las que se generan por la ruptura de dicha unión o los pactos que se realizan en las UC.

Vélez Sarsfield las reguló y plasmó dentro del Libro II, Sección III del Código Civil, titulada “De las obligaciones que nacen de los contratos”, y no en el Libro I, Sección II, titulado “De los derechos en las relaciones de familia”. Reflejando aquello, que el autor las consideraba una cuestión contractual y no un tema del fuero de familia.

Por el contrario, hoy las mismas están reguladas en el Sección I, Capítulo I, del Título II “Régimen Patrimonial del Matrimonio”, correspondiente al Libro II de las Relaciones de Familia.

Estas convenciones están destinadas a organizar el patrimonio de las parejas, a los fines de que en caso de ruptura de esa relación y ante una eventual disolución, las mismas cuenten con un proyecto de distribución de bienes, evitando así mayor litigiosidad.

Pero un interrogante que nos surge en esta cuestión, es hasta qué punto se encuentra limitada la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de pactar y si ello se justifica en pro de su protección y seguridad jurídica o, por el contrario, se convierte en una desventaja a la hora de pactar.

OBJETIVOS

En el presente trabajo tendremos distintos objetivos de estudio, entre ellos:

El **Objetivo General** es hacer un detalle pormenorizado de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio, a los fines de vislumbrar las ventajas y desventajas de los mismos.

Como **Objetivos Específicos** perseguimos los siguientes: tomar conocimiento de los distintos regímenes patrimoniales existentes tanto en Argentina como en el mundo; estudiar el principio de autonomía de la voluntad e identificar en qué medida se plasma en los regímenes utilizados en Argentina; identificar las razones por las cuales predomina la utilización del régimen patrimonial de comunidad de ganancias; vislumbrar las ventajas y desventajas de los distintos regímenes utilizados en nuestro país; analizar la libertad para contratar que tienen los integrantes del matrimonio; hacer un análisis de la conveniencia de ampliar la libertad a la hora de pactar en las convenciones prematrimoniales y matrimoniales en convenios reguladores del divorcio, como así también las que pueden otorgarse en las UC.

HIPOTESIS

El régimen patrimonial matrimonial en Argentina se basa actualmente, a partir de la Reforma del CCyC en el 2015, en un doble sistema a elección de los contrayentes.

Esto es la alternativa de elección entre el régimen de comunidad de ganancias o el de separación de bienes. El régimen de separación era la cuota pendiente que traía aparejado el Código de Vélez, y se vio plasmado en esta Reforma.

Asimismo, esta libertad de opción entre dos regímenes es muy poco usada y es aquí donde en nuestro trabajo de estudio, vamos a demostrar la falta de conocimiento y publicidad que tiene el mismo a la hora de contraer matrimonio y la necesidad de que tome notoriedad, atento a que en la realidad argentina existen distintas formas de familias con diferentes situaciones personales-económicas, para las cuales el único sistema conocido que rige sus patrimonios quizás no sea el más conveniente.

Haciendo una comparación con los distintos sistemas que rigen los patrimonios en los distintos países vecinos del derecho comparado, podemos vislumbrar que la autonomía de la voluntad -principio que es pilar y base de nuestro sistema normativo- sigue siendo restringida, limitándose las partes a la doble elección, que tiene consecuencias totalmente extremas en su tratamiento.

Es hora de adecuar la normativa vigente a las distintas circunstancias que nos ocurren a los argentinos y no vernos limitados por regímenes que se escudan en el miedo de un posible fraude que podrían cometer las partes de dicha unión.

Habiendo un piso de garantías mínimas que se deba respetar, ¿por qué no ampliar el espectro de posibilidades y facultades con las que cuentan los cónyuges y convivientes a la hora de pactar?

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

En el presente trabajo utilizaremos las reglas del método científico con el objetivo de hallar en el mismo las características de veracidad, confiabilidad y fundamentación. Para ello, utilizaremos el tipo de investigación descriptiva, apuntando a hacer una descripción propiamente del tema de estudio, precisando las características del tema en particular.

Es decir, a través de la descripción de los distintos sistemas que rigen los patrimonios, y su comparación, podremos llegar a la conclusión de cuáles son sus ventajas y desventajas, y de cual es más conveniente para la sociedad moderna circundante.

Para lograr dicho objetivo, analizaremos la normativa vigente y la derogada, el derecho comparado e internacional privado, doctrina y jurisprudencia, datos estadísticos facilitados por Registros Oficiales, etc.

Además, se procederá a citar y redactar la bibliografía al estilo académico Turabian, para mayor facilidad a la hora de buscar los autores nombrados.

MARCO TEORICO

En el Código Civil, ya Vélez establecía una estructura rígida y forzosa para el matrimonio, quien en la nota al artículo 1217 refería:

...nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país... La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Pero permitimos solo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros.¹

Las Jornadas Nacionales de Derecho de 1987 celebradas en Buenos Aires se expidieron al respecto:

1- Debe posibilitarse a los futuros cónyuges la adopción, mediante capitulaciones matrimoniales, de regímenes patrimoniales alternativos que regulen sus relaciones de cónyuges con terceros. A falta de capitulaciones, se aplicará un régimen legal supletorio. 2- Cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio que se adopte, ambos cónyuges deben responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas por uno u otro, para atender a las necesidades del hogar o la educación

¹ Vélez Sarsfield, *Considerandos al artículo 1217 del Código Civil argentino*, nota incluida en la edición original del Código Civil, 1869.

de los hijos. En el régimen patrimonial vigente, en todos los casos del artículo 6 de la ley 11.357, ambos cónyuges debieran responder con todos sus bienes propios y gananciales...²

En 1992 y 1995, las comisiones reunidas al efecto de la Reforma del CC, entre ellos Zannoni propuso:

sustituir la regulación de la sociedad actualmente vigente por otra que permitiese a quienes van a contraer matrimonio (e, incluso, a los cónyuges después) la posibilidad de optar entre los regímenes de comunidad de gananciales, de separación de bienes y de participación, quedando el primero de ellos –esto es, de comunidad- como régimen legal y supletorio a falta de convención matrimonial³

Por otro lado, las ponencias del X Congreso Internacional de Derecho de Familia (Mendoza, 1998) consideraron:

1- El principio de la autonomía de la voluntad en cuanto principio general que se manifiesta en todo el campo del derecho, debe ser también admitido dentro del régimen patrimonial del matrimonio y los cónyuges deben tener cierta libertad para pactar el régimen patrimonial que regirá su matrimonio; 2- El legislador deberá determinar si esa opción es libre o si sólo se puede optar entre regímenes patrimoniales previamente establecidos. A falta de opción regirán supletoriamente el régimen de comunidad de bienes, o el que prevea la ley...8- Las convenciones sobre el régimen de bienes en el matrimonio deben ser formales y satisfacer las exigencias del régimen publicitario registral para la protección de terceros”.⁴

Es en 1998 que, en el Proyecto de modificación del Código, encontramos en su art. 439 la fuente del art. 446 del Código actual.

Méndez Costa por el 2004 señalaba que:

El régimen patrimonial del matrimonio de nuestro Código Civil está definido en los artículos 1217, 1218 y 1219. De ellos resulta que es legal, imperativo en su origen, relativamente inmutable, de comunidad restringida a los gananciales, de gestión separada con elementos de gestión conjunta, de separación de deudas como regla y de partición por mitades.⁵

Mariel Molina hace una reseña de ello, explicando que:

El diseño de Vélez Sarsfield -que se mantuvo prácticamente incólume durante varias décadas-, respondió a un estilo patriarcal de familia que se estructuraba a partir de relaciones jerárquicas entre sus miembros, con una dinámica basada en la distribución dicotómica de roles de la pareja matrimonial. Esta distribución aseguraba la dependencia recíproca, aunque uno de ellos estuviera en una posición de debilidad. Mientras la mujer se concentraba en la organización del consumo, las labores domésticas y la atención de los hijos, el marido era el sostén económico que desempeñaba tareas remuneradas fuera del hogar. Como correlato jurídico, la mujer casada era incapaz de hecho -por ende, excluida de toda posibilidad de

² Comisión de las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, *Conclusiones de las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, 1987.

³ Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil: Derecho de Familia*, 5ª ed., Tomo I, Buenos Aires: Astrea, 2016, 468.

⁴ Ponencia del X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, septiembre de 1998.

⁵ María Méndez Costa, *Código Civil Comentado. Derecho de Familia Patrimonial*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2004, 13.

decidir cuestiones patrimoniales- y el marido tenía la administración de los bienes del matrimonio y de los pertenecientes a los hijos.⁶

Es así como, por más de un siglo el régimen patrimonial del matrimonio en su estado primitivo mantenía una estructura rígida donde estaban prohibidos los contratos matrimoniales; conservándose incluso en los Proyectos de 1936, Anteproyecto de 1954 y Reforma de la ley 17.711 de 1968.

Siguiendo esta corriente, Bibiloni consideraba que la armonía de los cónyuges no podía depender de un contrato, y justamente la institución matrimonial no lo era por esta razón. Es por esto por lo que el sistema legal único y forzoso otorgaba seguridad jurídica frente a terceros y acreedores.

La familia denominada tradicional, imperante desde antaño, ha cambiado demasiado en la actualidad y por lo tanto las diversas reformas que se han suscitado, han ido adecuando su tratamiento a la realidad imperante.

Gracias a las diversas consideraciones vertidas en los distintos Congresos reunidos en el territorio es que se ve plasmado en los proyectos de Reforma del Código Civil, en adelante CC, el pensamiento sobreviniente de los actuales doctrinarios del derecho de familia.

Conforme la insistencia de todas estas voces es que finalmente se logra la Reforma del CC, para pasar a un Código Civil y Comercial que contempla en su letra el principio de la autonomía de la voluntad. Especialmente en el tema que nos compete, como es el régimen patrimonial del matrimonio, el CCyC otorga la posibilidad a los futuros cónyuges de optar entre dos tipos de regímenes, uno de comunidad y el otro de separación de bienes; siendo el primero de ellos el legal o residual a falta de elección del de separación. Asimismo, se recepta un régimen primario obligatorio para ambos regímenes a los fines de proteger a los terceros acreedores, como así también aplicable para el caso de las uniones convivenciales, en adelante UC.

Es este nuevo Código reformado, se plasma en su letra una autonomía personal de los cónyuges, que adecuado a la realidad imperante que demanda mayor flexibilidad para que sean las propias partes quienes organicen y dispongan de sus propias decisiones en relación al régimen que mejor les convenga, conforme sus circunstancias patrimoniales.

Hoy con una mayor independencia de la mujer y con la sanción de ley 26.818, resulta conveniente que cada contrayente decida si depender o no de las ganancias del otro, sin desentenderse de las responsabilidades del hogar. Esta conveniencia se demuestra en el rechazo que había antes de la reforma del CCyC, a contraer nuevas nupcias a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional, económico y hasta injusto, para el caso de una nueva separación y, en las uniones de jóvenes sin llegar a formalizar la institución del matrimonio por temor a un régimen patrimonial impuesto.

Es por lo mencionado anteriormente que no es posible pensar en un único régimen patrimonial para todas las clases de familias que hoy se suceden; ni creer que fomentar la autonomía personal de los cónyuges puede conspirar en perjuicio de terceros, generar abusos o que sea un medio para fomentar fraudes.

⁶ Mariel Molina de Juan, “Régimen de bienes y autonomía de la voluntad. Elección y modificación del régimen. Convenios. Contratos entre cónyuges,” *Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia*, 4 de diciembre de 2014, 17. Cita online: AR/DOC/4328/2014.

Este argumento tiene asiento, en el hecho de que existe un piso límite que no puede sobrepasarse y que protege a las partes en ambos regímenes, como es el caso del régimen primario inderogable que debe ser respetado.

Como corolario a lo anteriormente expuesto, De Los Mozos argumenta “Las razones de seguridad jurídica y la protección de terceros esgrimidas en contra, no tienen entidad suficiente para prohibir el ejercicio de los derechos fundamentales cuando existen otros mecanismos para garantizarla.”⁷

El régimen primario es el límite a la responsabilidad de los cónyuges por las deudas contraídas, la opción de régimen da la posibilidad a que cada unión sea de acuerdo a la conveniencia de las circunstancias que rodean o favorezcan a cada cónyuge, a un adecuado sistema de publicidad que les permita conocer el régimen elegido por los cónyuges y, la acción de inoponibilidad de régimen será el límite al perjuicio que podría causarse a los acreedores de las partes en la modificación que pudieran cometer por el régimen no elegido.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

En el derecho argentino la regulación de las convenciones matrimoniales ha sido restringida tradicionalmente, viendo los cónyuges limitadas sus facultades y las posibilidades de organizar económicamente sus patrimonios.

En el 2015 hubo un avance de gran envergadura y fue significativo permitir algunos acuerdos anteriores a la celebración del matrimonio; pero estos pactos de todas formas encontraban limitada la autonomía de la voluntad a través de un enfoque tutelar en relación a otros sistemas jurídicos del derecho comparado.

Diversidad de autores han estudiado el cambio normativo, es así, tal como destaca Zannoni “que la incorporación del régimen de separación de bienes es un paso hacia una mayor libertad contractual, aunque advierte que las convenciones siguen fuertemente condicionadas por el principio de orden público matrimonial.”⁸

Por otra parte, Kemelmajer de Carlucci subraya “la necesidad de un equilibrio entre la autonomía privada y la protección de los cónyuges en contextos de desigualdad económica”.⁹

Desde la perspectiva del derecho comparado, el modelo español se distingue por una regulación más amplia y flexible, reconociendo la validez de pactos matrimoniales que incluso modifican aspectos sustanciales del régimen económico, siempre que no contravengan normas imperativas. Autores como De la Oliva Santos¹⁰ y Pérez Álvarez¹¹ defienden este modelo como expresión del respeto a la libertad individual en el marco de las relaciones familiares.

Distintos análisis actuales han propuesto una reforma del régimen vigente, tomando como referencia la experiencia europea. Por ejemplo, López Herrera “plantea la

⁷ José Luis De Los Mozos, “Régimen patrimonial y autonomía de la voluntad,” en Aída Kemelmajer de Carlucci, coord., *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, Tomo II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000, 47.

⁸ Eduardo A. Zannoni, “El nuevo régimen de convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial,” *La Ley* (2015): 912–920.

⁹ Aída Kemelmajer de Carlucci, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*, Tomo II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2016.

¹⁰ Andrés De La Oliva Santos, “La libertad de pactos en el régimen económico matrimonial,” *Revista Española de Derecho Civil* 80, no. 3 (2012): 317–340.

¹¹ Marta Pérez Álvarez, “Pactos en previsión de crisis matrimonial: análisis desde la autonomía de la voluntad,” *Revista de Derecho Privado* 22 (2018): 45–70.

posibilidad de ampliar el alcance de las convenciones matrimoniales para incluir pactos sobre el uso de la vivienda familiar, la distribución de tareas o incluso ciertas cláusulas en previsión de ruptura, siempre dentro de los límites del orden público y la dignidad de las partes.”¹²

Sin perjuicio de tan enriquecedores aportes, subsiste un vacío en cuanto a propuestas normativas concretas que integren estas ideas en un proyecto legislativo viable. Asimismo, la jurisprudencia nacional aún se muestra reacia a validar pactos que excedan los márgenes establecidos en el Código vigente.

En relación a este reducido panorama, es que la presente investigación intentará aportar a esta laguna una propuesta de reforma legal que busque ampliar el régimen de convenciones matrimoniales en Argentina, sustentándose en el modelo español y tomando como base el principio de autonomía de la voluntad, resaltando los valores constitucionales y los tratados de derechos humanos jerarquizados.

CAPITULO I: REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Desde un principio hay que comprender qué es el régimen que rige el patrimonio de un matrimonio. Un régimen es un conjunto de normas que va a guiar u organizar una actividad; un conjunto de normas bajo las cuales debe desenvolverse esta actividad o a las cuales está sujeta.

Recordemos que el patrimonio es la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona una persona, adquiridos ya sea a título gratuito u oneroso. Por lo tanto, el régimen patrimonial matrimonial, es el conjunto de normas que va a regir los bienes que componen la universalidad de bienes pertenecientes a los cónyuges, durante la vida en común y, organiza la división de estos en caso de ruptura de la pareja.

Existe en la actualidad diferentes regímenes patrimoniales que rigen las vidas de las parejas, y que son aplicados en diferentes lugares del mundo; por lo que vamos a hacer una síntesis de cada uno de ellos, a los fines de abordar sus ventajas y desventajas.

Régimen de Absorción

Bossert y Zannoni sostienen que:

Este régimen es quizá, cronológicamente, el primero típico, y tiene un valor meramente histórico, ya que no rige en el derecho positivo contemporáneo. Explican los autores que el régimen es el que constituía en el derecho romano el matrimonio *cum manu*: la mujer, al dejar su familia se incorporaba a la del marido de modo que, al menos en los primeros tiempos, carecía de patrimonio y los bienes dotales que ella o un tercero hubiese entregado pasaban a ser propiedad del marido. Como explican los doctrinarios, a la finalización del matrimonio, en estos regímenes, nada debía el marido reintegrar a la mujer, ni compensarla en dinero.¹³

Belluscio por su parte lo explica de la siguiente manera:

En el régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, o simplemente de absorción, la celebración del matrimonio tenía por consecuencia la transferencia del patrimonio de la mujer al marido, sin que la primera adquiriese derecho alguno ni durante la unión ni a la disolución del

¹² Edgardo López Herrera, “Hacia una reforma del régimen de convenciones matrimoniales en Argentina,” *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* 1 (2020): 33–49.

¹³ Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, *Manual de Derecho de Familia*, 6ª ed. actualizada, Buenos Aires: Astrea, 2004, 219.

matrimonio. Si tras esta algo recibía, era por sucesión hereditaria, y no por derecho derivado de la relación conyugal. El marido era, pues, único propietario de sus bienes y de los que antes habían pertenecido a la mujer, administraba y gozaba de todos ellos -confundidos en un solo patrimonio-, soportaba las cargas del hogar y respondía exclusivamente por las deudas.¹⁴

Régimen de Unidad de Bienes

Este régimen se asimila al de absorción de bienes en que el patrimonio de la mujer se transfiere al marido, pero con la diferencia sustancial de que en la disolución de la sociedad conyugal los bienes transferidos al marido debían retornar a la mujer.

Lo explican Bosset y Zannoni de la siguiente manera “El marido adquiere la propiedad de esos bienes, pero lo característico es que, a la disolución del matrimonio, el marido o sus herederos deben restituir a la mujer su valor. De esta manera, la mujer, con el matrimonio, pierde el dominio de los bienes que aporta al matrimonio y adquiere un derecho de crédito a su disolución, por tal valor”.¹⁵

Régimen de Unión de Bienes

En este régimen a diferencia del anterior, se distingue en que la mujer tiene como ventaja conservar el patrimonio con el que ella ingresa al matrimonio, pero surge también como contracara, que la administración del mismo corresponde al marido, por lo que esta no iba a verlo aumentado, dado que las ganancias las conservaba el marido.

Belluscio lo explicaba de la siguiente manera:

La propiedad de los bienes de la mujer no son transferidos al marido, pero si su plena administración y usufructo, por lo que la mujer conservaba la nuda propiedad. Si bien los bienes debían ser restituidos a la mujer a la disolución del matrimonio, explica que los frutos devengados durante la unión beneficiaban exclusivamente al marido. Se diferencia de la unidad de bienes, en que la mujer no conservaba sólo un derecho de crédito contra el marido o sus herederos, sino el mismo derecho de propiedad que tenía antes de casarse, de manera que debían restituirse en especie los bienes que había aportado, señala el autor... todas las ganancias ingresadas durante la unión correspondían exclusivamente al marido. Con respecto a las deudas, cada uno respondía por las contraídas antes o después de celebrado el matrimonio, aunque el marido también respondía por las generadas por su esposa en relación a los gastos domésticos.¹⁶

Régimen de comunidad

En este régimen la universalidad se compone de los patrimonios de ambos cónyuges y se divide por mitades al finalizar en el mismo.

Belluscio dice que:

El elemento esencial de la comunidad es la partición de la referida masa común. No es esencial, en cambio, que la partición se haga por partes iguales, ni tampoco la unidad de masa, administración y responsabilidad, ni la jefatura del marido. Hay comunidad siempre que exista una masa común partible, y no la hay si ella falta. Añade que el régimen de comunidad se presenta en formas diversas, pero que siempre tienen como característica la formación de esa masa; implica, por lo

¹⁴ Augusto Belluscio, *Manual de Derecho de Familia*, Tomos I y II, 7ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Buenos Aires: Astrea, 2004, 5.

¹⁵ Bosset y Zannoni, *op. cit.*, 220.

¹⁶ Belluscio, *op. cit.*, 7.

tanto, una unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna de uno y otro durante el matrimonio.¹⁷

Este régimen puede clasificarse en comunidad universal o comunidad restringida, limitada o de gananciales.

Régimen de comunidad universal

En esta organización vamos a encontrar una universalidad de bienes pertenecientes al matrimonio, que comprende los aportados por cada uno de los integrantes sin importar si los hubieran adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio. Entonces esta universalidad comprende los bienes presentes y futuros de los cónyuges, con participación por mitades para el caso de disolución de la comunidad.

Bossert y Zannoni señalan que:

En este régimen existe comunidad en las deudas y, aclaran que ciertos bienes pueden quedar excluidos de la masa; entre ellos se encuentran comprendidos: los bienes donados o legados a cualquiera de los esposos si el donante o testador así lo dispusiese, los objetos de uso personal de cada cónyuge, los libros e instrumentos para el ejercicio de su profesión, los bienes donados a uno de los esposos antes del matrimonio con cláusula de incomunicabilidad. También ciertas deudas pueden quedar excluidas de la comunidad, como es el caso de las obligaciones provenientes de hechos ilícitos.¹⁸

Régimen de restringido, limitada o gananciales

Este régimen como es de público conocimiento es el adoptado por el Código Civil desde antaño, en virtud del cual la masa de gananciales se forma por los bienes adquiridos por los integrantes con posterioridad a la celebración del matrimonio, independientemente que cada uno conserva la titularidad y administración de los adquiridos por el fruto de su trabajo, oficio o profesión; pero al producirse la disolución de la sociedad se repartirán entre los excónyuges por mitades.

Por lo tanto, la masa de gananciales estará compuesta por los bienes que ambos aporten posteriormente a la celebración del matrimonio, con la salvedad que seguirán teniendo el carácter de propios los adquiridos con anterioridad y los obtenidos posteriormente, pero por donación, herencia o legado, etc.

Régimen de separación de bienes

En este caso, existe independencia de patrimonios. Los cónyuges mantienen sus patrimonios incólumes, como así también la administración y disposición de sus bienes. Estos en definitiva no se confunden y en el caso de posterior separación de la pareja, cada uno conserva lo suyo y para el caso de bienes adquiridos en condominio, se dividirán conforme esa figura y, por ejemplo, los bienes muebles que no tengan asiento, se procederá a liquidarlos como en el caso de una sociedad irregular.

En este sistema de organización matrimonial, los cónyuges solo contribuirán conjuntamente en los gastos de mantenimiento del hogar y la educación y salud de los hijos con los que convivan.

Este régimen fue rechazado en el Código de Vélez, para evitar cuestiones de conflicto patrimonial entre los cónyuges, esto es la interdicción, la mala administración o concurso del marido.

¹⁷ Ibid., 9.

¹⁸ Bossert y Zannoni, *op. cit.*, 221.

Régimen de participación

Indica Belluscio que “en el régimen de participación en las ganancias se caracteriza porque, durante la unión cada uno de los cónyuges tiene la libre gestión de su patrimonio -como en el de separación-, pero a la disolución se otorga a uno de ellos un crédito... A quien ganó menos se le concede un crédito contra el otro por la mitad de la diferencia entre la ganancia mayor y la menor, y así se igualan.”¹⁹

Este régimen es beneficioso para el integrante de la pareja que se encontraba en una situación de desventaja en relación al otro cónyuge; pues si bien durante la vigencia del matrimonio quizás podría no haber obtenido bienes, al disolverse el mismo se genera de pleno derecho un crédito a su favor, igualando su patrimonio al del otro ex esposo; sorteando de esta forma las desavenencias económicas de la parte más débil de esa relación.

CAPITULO II: LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. ALCANCE

2.1. FUNDAMENTO DOCTRINARIO. MODELOS DE INTERFERENCIA ESTATAL Y AUTONOMIA INDIVIDUAL

A los fines de adentrarnos en el tema de investigación, debemos plantearnos qué es la autonomía de la voluntad y qué dicen nuestros doctrinarios con relación a ella, para luego descifrar cuál es el alcance que tiene la misma en proporción a los pactos que pueden celebrar los futuros cónyuges o los convivientes.

En palabras de la Dra. Ana Ortelli, -con quien compartimos la consigna-, “el principio de autonomía de la voluntad tiene cabida en las relaciones patrimoniales del derecho de familia y en caso afirmativo, con qué alcance o limitaciones. La respuesta al planteo introductorio es diversa según cuál sea la concepción del derecho de familia que se tenga.”²⁰

Se habla de la interferencia en nuestro derecho de una forma estatista, otra individualista y una personalista. Para el caso de la primera, el Estado reduce a la persona a individuo, siendo el individuo una parte de este, quedando incluso absorbido por el Estado. Es así que el matrimonio, acto jurídico familiar y la familia están regulados completa y jurídicamente por el Estado; por lo que el principio de la autonomía de la voluntad no regiría en el derecho de familia.

Distinto es el caso, cuando la interferencia es a través de una concepción individualista o personalista.

Para la concepción personalista, interesa el matrimonio en su faz procreativa; esto a los fines de que de dicha unión y a través de esta, sean educados los futuros ciudadanos. En este caso, la autonomía de la voluntad estará limitada a la separación o divorcio, donde las partes necesiten una resolución judicial por la conflictiva de la ruptura; o la necesidad de decidir en relación a los convenios reguladores planteados por dichas partes; o la ejecución de convenios previamente planteados u homologados.

En la concepción individualista, la persona es una realidad subjetiva definida por ley o el contrato. En el derecho de familia desde esta óptica, se enfatiza el carácter privado de las realidades familiares y se promulga su desregularización. Por lo que conforme esta perspectiva, el principio de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia tendrá amplia cabida sin limitaciones.

¹⁹ Belluscio, *op. cit.*, 17.

²⁰ Ana M. Ortelli, “Convenciones prematrimoniales. La autonomía de la voluntad en la regulación del régimen patrimonial del matrimonio,” *elDial.com*, DC1636, publicado el 5 de julio de 2011.

Por lo expuesto, entendemos que la familia no será regulada en sus aspectos internos, pero si lo será en los externos. La composición de la familia quedará exenta de la mano del Estado, pero si lo será los pactos o convenciones que estos hayan planteado.

Continúa la autora refiriendo:

En el derecho de familia actual existe una fuerte tendencia a la privatización de la familia que, sumado al fuerte proceso de individuación que afecta las relaciones matrimoniales y familiares, en las que cada cónyuge busca satisfacer sus propios intereses, han generado el fortalecimiento de la autonomía de la voluntad otorgando mayor efecto a la voluntad individual de los cónyuges e incluso de sus hijos frente a ellos, en muchos casos desplazando el principio de solidaridad familiar.²¹

Concluye Ortelli:

Frente a esta situación, y considerando el proceso de individuación que ha llevado a la Reforma del Código Civil, como así también la diversidad de modelos sociales actuales, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia patrimonial es una consecuencia lógica del sistema. Sin embargo, no puede desconocerse que el interés familiar y la protección de los terceros deben operar como límite a la autonomía de la voluntad. Para ello consideramos que toda convención matrimonial debe ser homologada judicialmente atento los intereses individuales y sociales comprometidos.²²

A continuación, refiere que:

El principio de autonomía de la voluntad rige en las relaciones de familia, sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) Los convenios entre cónyuges como instrumento para determinar y modelar los efectos jurídicos familiares de la separación o divorcio.
- b) El convenio es una vía de ejecución de la ley y no de sustitución de sus normas de orden público.
- c) Los convenios son válidos entre las partes, pero su coactividad requiere la homologación judicial.²³

2.2. EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA EN EL REGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO

Mariel Molina de Juan dice que:

Reflexionar sobre la autonomía de la voluntad de los cónyuges en el régimen de bienes del matrimonio, implica enfocar un tema que trasciende la propia reforma del derecho familiar y desborda lo jurídico... A partir del respeto por la capacidad de cada uno para comprender y decidir sobre aspectos centrales de su vida, el Código Civil y Comercial confiere algunos permisos a las parejas matrimoniales, que tienen su anclaje en la concepción igualitaria y en la dignificación de las personas.²⁴

Esto se traduce en que el Código actual amplía la facultad para convenir, -además de las facultades con las que ya contaban los contrayentes, esto es hacerse donaciones antes de contraer matrimonio y el inventario y avalúo de los bienes que llevan al mismo-

²¹ César Astigueta y Ana María Ortelli, "La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia. Hacia un régimen más humano y realista," en *Ponencias de las XVII Jornadas de Derecho Civil*, Santa Fe, 1999.

²² Ortelli, "La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia," en *Ponencias de las XVII Jornadas de Derecho Civil*, Santa Fe, 1999.

²³ *Ibid.*

²⁴ Mariel Molina de Juan, *Régimen de bienes*, op. cit., 17.

dando lugar a que los cónyuges realicen convenciones prematrimoniales e incluso matrimoniales optando por uno de los regímenes patrimoniales a su disposición e incluso transcurrido un año desde esta elección, la modificación de ese régimen las veces que quisieren.

Esta concesión que el Código realiza a los cónyuges, lo hace en base al principio de igualdad, dignidad, libertad y solidaridad familiar. Ello en la inteligencia de que las partes hoy se encuentran en una línea de equidad, donde cada uno pretende concretar su propio proyecto de vida sin injerencias estatales, y con la libertad suficiente para convenir cuestiones patrimoniales, sin por ello creer que uno de los cónyuges puede aprovecharse de la situación del otro.

Es por ello que existe la posibilidad de la elección del régimen que más convenga a la situación especial de cada pareja que decida contraer matrimonio y, cuentan además con un piso inderogable como es el régimen primario que actuará protegiendo pilares fundamentales de la familia como es el hogar familiar y los bienes muebles indispensables del mismo, o la educación y sustento de los hijos menores y con discapacidad.

Molina de Juan, hace un análisis de la esfera de libertad reconocida, tanto a los cónyuges como a los convivientes. Ella manifiesta que:

La libertad concedida desborda lo jurídico, porque involucra lo cotidiano y lo doméstico, al tiempo que envuelve la concreción del proyecto de vida que se pone en marcha en cada caso. Por eso el nuevo régimen regula de manera diferente la situación de los cónyuges y de los convivientes. Aunque entre los esposos se observa una mayor flexibilidad que en el régimen derogado, el reconocimiento de la autonomía tiene sus matices y presenta todavía importantes restricciones. En cambio, la situación de las uniones convivenciales es distinta; la ley se preocupa por no invadir la esfera de su autodeterminación y respetar su autonomía para acordar los efectos de la unión. En consecuencia, para los convivientes, los límites a la libertad se encuentran mucho más acotados.²⁵

CAPITULO III: CONVENCIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

3.1. EVOLUCION NORMATIVA Y REGULACION ACTUAL

Las convenciones matrimoniales han sido denominadas de distintas formas a lo largo de los tiempos, términos tales como capitulaciones matrimoniales, contratos matrimoniales o nupciales, etc. Pero se cree que la denominación más apropiada y la que finalmente fue receptada en el CCyC es la de convenciones matrimoniales.

Hay que destacar que las mismas son una excepción al art. 1002 inc. d) que prohíbe a los cónyuges contratar entre si durante el régimen de comunidad.

El CCyC contempla las Convenciones Matrimoniales en la Sección I, Capítulo I, del Título II “Régimen Patrimonial del Matrimonio”, correspondiente al Libro II Relaciones de Familia, en su art. 446 el cual reza: “Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) La enunciación de las deudas;

²⁵ Mariel Molina de Juan, “Régimen patrimonial familiar. Límites a la autonomía personal de los cónyuges y convivientes,” conferencia presentada en la Comisión de Derecho de Familia del Primer Congreso Internacional de Derecho Privado, San Juan, mayo de 2015.

- c) Las donaciones que se hagan entre ellos;
- d) La opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.”²⁶

Belluscio las define de esta manera: “las convenciones matrimoniales y prematrimoniales son contratos que celebran los cónyuges o los futuros contrayentes con el fin de determinar u optar por un régimen de bienes del matrimonio según las disposiciones de cada derecho positivo, o modificarlo parcialmente, respondiendo a la autonomía de voluntad de las partes en que se apartan o modifican el estatuto legal supletorio.”²⁷

Zannoni por su parte afirma que “las convenciones matrimoniales son “los pactos entre los cónyuges relativos a los bienes, ya sea adoptando un determinado régimen de relaciones patrimoniales que la ley autoriza a convenir, o modificando parcialmente el régimen.”²⁸

Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda sostienen que “se denomina convenciones o capitulaciones matrimoniales a aquellos contratos que los cónyuges celebran causa matrimonii destinados a regular el régimen de bienes.”²⁹

Hay que destacar que Vélez en el art. 1217 CC establecía que los futuros contrayentes podían convenir en relación a las donaciones que se hicieran y el inventario de los bienes que llevarían al matrimonio; hoy el CCyC amplía esa gama de facultades sin dejar de ser un *numerus clausus*. Por qué decimos esto, porque el artículo siguiente expresamente refiere que será nula toda convención que no verse sobre los objetos establecidos en el art. 446.

A través de estos años hemos visto el desconocimiento que sufren los contrayentes en un matrimonio en relación a la elección de un régimen patrimonial matrimonial y a la realización de convenciones matrimoniales, tanto previo como posterior a la celebración. Por lo tanto, su practicidad ha sido escasa, poco ha utilizado la sociedad esta posibilidad que tiene a su favor, creyéndose rigurosamente sometidos a un régimen obligatorio de ganancialidad; es así como ha quedado desde antiguo la creencia errónea que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son 50% de cada conyugue sin tener la facultad de elegir por otro régimen que pudiera favorecerles.

El antiguo Código en su art. 1277 establecía un régimen legal forzoso, como fue el régimen de la llamada sociedad conyugal, o régimen de la comunidad de ganancias que se presumía era favorable conforme las circunstancias que se vivían; pero asimismo, este artículo contemplaba un sistema de gestión de administración separada, por lo que cada cónyuge tenía la administración y disposición separada de sus bienes propios y de los ganancias obtenidos por su trabajo personal y los adquiridos legítimamente por cualquier otro título.

Medina entiende que “el mejor momento para que las partes negocien es el inicio y no al momento de disolver la sociedad conyugal.”³⁰

Por lo expuesto, es que hoy podemos cuestionarnos, ¿sigue siendo beneficioso que los contrayentes tengan tal desconocimiento en relación a la opción de la que

²⁶ *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*, Sección I, Capítulo I, Título II, art. 446.

²⁷ Augusto C. Belluscio, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires: Perrot, 2011, 39.

²⁸ Zannoni, *Derecho Civil*, op. cit., 488 y sig., párr. 377.

²⁹ Abel Fleitas Ortiz de Rozas y Eduardo Roveda, *Régimen de Bienes del Matrimonio*, Buenos Aires: [Editorial], 2004, 30.

³⁰ Graciela Medina, “Análisis del Proyecto de reforma al Código Civil en derecho de familia,” jornada inter-cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 18 de abril de 2012.

disponen para elegir regímenes que los regulen? El mismo interrogante nos hacemos en relación a las convenciones de las que disponen. No debemos dejar pasar desapercibido que, en caso de silencio en la elección, se aplica el régimen supletorio legal o sea el de comunidad de ganancias.

3.2. FACULTADES DE LOS FUTUROS CONTRAYENTES:

a) Inventario y avalúo de bienes

Debemos tener en cuenta que habiendo las partes realizado un detalle de los bienes que llevan al matrimonio tendrán una garantía de no confundirlos con los del otro cónyuge; sobre todo en el caso de que no sea la primera unión que estos hayan contraído. Este inventario sería una especie de prueba preconstituida de los bienes con los que cada uno cuenta antes de contraer matrimonio o proceder a constituir una unión convivencial. Con relación a los muebles e inmuebles registrables no habría problemas, pero sí lo sería respecto de aquellos que no los fuera; por esta razón es que es conveniente esta enunciación a los fines de resguardar el carácter de los bienes que se llevan a la unión matrimonial o convivencial.

Es una especie de prueba donde las partes reconocen el carácter de los bienes que llevan consigo a la unión y además puede establecerse el valor que tienen al ingresarlos al matrimonio; valor que, al momento de la separación en su caso, podrá actualizarse.

Lo expuesto tiene relevancia según Sambrizzi “si se advierte que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466, salvo prueba en contrario, se presumen gananciales los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad.”³¹

Molina de Juan sostuvo “La designación y avalúo de bienes de los futuros esposos es una herramienta importante para evitar cuestionamientos sobre la calidad propia de los bienes, especialmente en relación con los no registrables (joyas, obras de arte, etc.). No debe olvidarse que al igual que el art. 1271 CC, el nuevo artículo 466 recoge la presunción de ganancialidad de todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad.”³²

Lo cierto es que creemos que será poco frecuente esta alternativa, que contenga la enunciación de los bienes que cada contrayente lleva consigo al matrimonio; es improbable que esto suceda o tenga aplicación práctica ya que dicha pericia es costosa y si los bienes con los que cuentan son registrables, basta con la inscripción en el Registro especial correspondiente para tomar conocimiento del carácter de propios de los mismos.

b) Deudas

Como en el supuesto que antecede, confeccionando un inventario de las deudas que poseen, ayudaría a los contrayentes a discriminar las que cada uno haya contraído previamente y diferenciar los acreedores de cada uno, para evitar que se confundan al reclamar sobre los patrimonios.

Sambrizzi refiere “la enunciación de las deudas de los esposos constituye una forma de acreditar su existencia, lo que puede derivar al tiempo de la extinción de la comunidad, en un eventual derecho a recompensa a favor de la comunidad conyugal contra el esposo titular de la deuda.”³³

³¹ Eduardo A. Sambrizzi, *Las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires: Thomson Reuters, 2015.

³² Molina de Juan, *Régimen de bienes*, op. cit., 22.

³³ Sambrizzi, op. cit.

Por su parte Molina de Juan entendió que “como contrapartida de la enumeración de los bienes, puede realizarse un "inventario del pasivo" y con él, facilitar la prueba del carácter propio de las obligaciones de los esposos contraídas antes de la celebración del matrimonio.”³⁴

Un reconocimiento de las deudas contraídas a la que se le aplique la teoría de los actos propios podría ser utilizada por los terceros acreedores en contra de los futuros cónyuges, por lo que parece poco probable su aplicación práctica.

Asimismo, con relación a las deudas el CCyC se ha expedido por la responsabilidad frente a las deudas que contraigan los cónyuges en su art. 460, artículo que ha tenido como antecedente directo el art. 5 de la ley 11.357 que establece:

Como principio general, que un cónyuge no es responsable frente a los terceros acreedores por las deudas contraídas por el otro cónyuge. A su vez, el artículo 6 estipula las excepciones a este principio, disponiendo que el cónyuge no deudor responde con los frutos de sus bienes propios y gananciales cuando las obligaciones fueron contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes. De tal manera, el acreedor de uno de los cónyuges no podrá ejecutar los bienes del otro, sino solamente los frutos de sus bienes propios o gananciales.³⁵

Pero a los fines de salvaguardar los derechos de los acreedores de los cónyuges, la norma expresa que aquellos pueden requerir que el cambio de régimen le sea declarado inoponible.

Al respecto, Díez y Picaso Giménez, en su obra sobre derecho de familia, expresan que “se trata de una norma que hace inoponible a los terceros, en especial a los acreedores de cualquiera de los cónyuges, la modificación del régimen económico del matrimonio sin necesidad de que tales terceros tengan que probar el carácter defraudatorio de tal modificación. Sencillamente no les perjudica.”³⁶

Consideramos que Díez hace referencia a que el acreedor tiene indemne su derecho sobre el contrayente, atento ha contratado antes del cambio del régimen y por lo tanto rigen las normas de ese régimen matrimonial patrimonial vigente en ese momento.

c) Donaciones

Estas liberalidades hechas en convenciones matrimoniales quedan sujetas a condición suspensiva, o sea al hecho de que las partes contraigan matrimonio. Para el caso contrario, las mismas no tendrán efecto. Además, se aplicarán las normas del contrato de donación.

Zannoni dice que “en razón de las disposiciones proyectadas, si el matrimonio finalmente no se celebra, las donaciones en cuestión deben ser consideradas, según se ha dicho, como pagos sin causa.”³⁷

En relación al tiempo, el CCyC contempla el plazo de un año desde que se hizo la oferta; para el caso que no se lleve a cabo el matrimonio la oferta queda sin efecto, incluso esta puede ser revocada antes de que se contraiga la unión.

Azpiri afirmaba que “estas donaciones no eran más que un resabio de la donación nupcial del Derecho Romano...se encontraban justificadas como una especie de

³⁴ Molina de Juan, Régimen de bienes, op. cit.

³⁵ Bossert y Zannoni, op. cit., 202.

³⁶ Gema Díez-Picaso Giménez, coord., *Derecho de familia*, Civitas–Thomson Reuters; y AA.VV., *Código Civil español. Comentarios y Jurisprudencia*, 11ª ed., Madrid: Colex, 2012.

³⁷ Eduardo A. Zannoni, “Responsabilidad civil por ruptura de la promesa de matrimonio y del concubinato,” *La Ley*, 4 de noviembre de 2014, 94, nota 28. Cita online: AR/DOC/3941/2014.

complemento de la dote, que debía ser restituida por el marido al fin del régimen matrimonial, lo que le permitía a la mujer solventar sus necesidades luego del matrimonio.”³⁸

Con relación a lo arriba enunciado, en la nota al art. 1217 del CC Vélez Sarsfield decía, que “desde que la mujer debe entregarle al marido todos sus bienes ¿qué fin honorable puede tener una donación de la esposa al esposo? Importaría sólo comprar un marido. Verdaderamente, tal donación no tiene por parte de la esposa que la hace, ni por parte del esposo que la recibe, un fin digno de ser amparado por las leyes”.

Siguiendo la inteligencia de lo ut-supra enunciado, el art. 1217 inc. 3 sólo admitía que el marido hiciera estas donaciones a la mujer; claramente discernimos que era un régimen discriminatorio y patriarcal que por fortuna no tiene sustento en la actualidad.

Continuando con este fundamento, Molina de Juan añade que:

La ley 26.618 que consagró el derecho a contraer matrimonio con independencia de la orientación sexual, contempló varias reformas con la finalidad de adecuar la terminología para su aplicación a matrimonios integrados por personas del mismo sexo; entre ellas, modificó la redacción del artículo 1217 CC -haciendo desaparecer la discriminación de la mujer- que pasó a referirse a "las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro." Como correlato de ello al regular la revocación de las donaciones prenupciales por parte del cónyuge inocente del divorcio, sustituyó la formulación "esposo" y "mujer" por "cónyuge".³⁹

Es dable mencionar que, con relación a las donaciones, hay una excepción a estas, y es que las personas menores de edad que contraigan matrimonio no pueden hacer donaciones, ello conforme al art. 450.

En el caso de los terceros que hicieren oferta de donación a los futuros esposos, el art. 453 reza que estas ofertas de donación están supeditadas a la celebración del matrimonio válido. Por lo cual, quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra o no se contrae en el término de un año.

e) Opción de régimen

Esta es la gran innovación que trae consigo el CCyC, ampliando de esa manera la autonomía de la voluntad que tienen los cónyuges dentro del matrimonio. Serán los futuros contrayentes quienes elegirán libremente el régimen patrimonial matrimonial que les sea más conveniente a sus intereses, ya que conforme explica el Análisis Económico del Derecho, nadie mejor que los integrantes de la pareja conocen su situación y su conveniencia.

Mariel Molina explica que “En rigor, solo prevé dos: la comunidad de ganancias, (art. 464 a 504), y la separación de bienes (art. 505 a 508). Aunque se contemplen solo estas posibilidades, la decisión es significativa porque abre la puerta de una vez por todas al reconocimiento de la capacidad de los cónyuges para tomar decisiones y allana el camino para que con el tiempo puedan incorporarse mayores o más amplias posibilidades.”⁴⁰

Que hoy exista la posibilidad de optar por un nuevo régimen como es el de separación de patrimonios, no quiere decir que sea el más adecuado siempre; este deberá tenerse en cuenta en base a las circunstancias en las que se encuentra establecida cada pareja. Pues para el caso de una unión en la que la mujer sigue dependiendo

³⁸ Jorge O. Azpiri, *Régimen de bienes en el matrimonio*, Buenos Aires: Hammurabi, 2002, 54.

³⁹ Molina de Juan, *Régimen de bienes*, op. cit.

⁴⁰ Ibid.

económicamente del marido -pues es ella quien administra su tiempo en las tareas del hogar y en el cuidado de los hijos- no sería beneficioso este sistema de separación y debería optarse por el de comunidad que equipara y pone en un pie de igualdad y condiciones a ambos integrantes de la pareja, resguardando de esta forma a la mujer de la desigualdad en la que pueda posicionarse.

Silvina del Valle Colombo sostiene que:

Toda elección conllevará cargar con las consecuencias que de ella deriven. Los futuros contrayentes que opten libremente por el régimen de separación de bienes tendrán que visualizar sus ventajas y desventajas. Sin embargo, lo que no estará en juego o en peligro es el piso mínimo a cubrir por ambos esposales en pos de la solidaridad familiar de atender a los hijos, las contribuciones de las cargas domésticas y la protección de la vivienda familiar.⁴¹

En razón de lo expuesto, debemos hacer unas aclaraciones, la opción se hace al contraer matrimonio por el régimen de separación, pues ante el silencio se aplica en forma supletoria el de comunidad.

Luego es dentro ya del matrimonio y después de transcurrido un año de este, que los cónyuges pueden hacer opción por el régimen no elegido.

Y en caso de que así sea, los cónyuges deben proceder a liquidar la comunidad de bienes para adentrarse al nuevo régimen de separación. Por el contrario, no habría necesidad de hacerlo, ya que cada uno administraba lo suyo.

En este sentido, Lamber expresa:

Cuando la convención matrimonial tenga por objeto el cambio de régimen de comunidad al de separación de bienes, este constituirá un supuesto de extinción de la comunidad de gananciales -art. 475, inc. e, proyectado- ... Los bienes gananciales quedarán sometidos al estado de indivisión post-comunitario ... Los cónyuges en esa convención, además de la modificación del cambio de régimen, podrán celebrar el convenio sobre la administración y disposición de los bienes ... e incluso prever la adjudicación como personales para integrar los patrimonios separados del nuevo régimen, sin requerir tampoco homologación judicial, dado que esta extinción no implica la liquidación del régimen patrimonial fijo que subsiste.⁴²

Por otro lado, Laura M. Dolber, Cecilia M. Larroude y Pamela Peroni se plantean: El interrogante respecto a si en este caso debería haber un plazo en el que los cónyuges que cambiaran de régimen pudieran permanecer en estado de indivisión postcomunitaria. En caso afirmativo, cabría analizar qué acción tendrían los acreedores si vieran vulnerados sus derechos, si sería posible la intimación a realizar la adjudicación y, eventualmente, una acción subrogatoria. Entendemos que sí.”⁴³

⁴¹Silvina Del Valle Colombo, “Convenciones y pactos del régimen patrimonial en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial,” ponencia presentada en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 31 de octubre al 2 de noviembre de 2012.

⁴²Néstor D. Lamber, “Convenciones matrimoniales y el Proyecto de unificación de Código Civil y Comercial,” en *XXX Jornada Notarial Argentina*, VV. AA., Mendoza: Zeta, 2012, 590.

⁴³Laura M. Dolber, Cecilia M. Laroude y Pamela Peroni, “Algunas cuestiones acerca de las convenciones matrimoniales a la luz del derecho proyectado. Los pactos de convivencia,” ponencia presentada en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 31 de octubre al 2 de noviembre de 2012.

El fundamento del límite de tiempo o el plazo para modificar el régimen según Mariel Molina de Juan es:

El mantenimiento de este mínimo de tiempo responde a la necesidad de garantizar a los cónyuges la puesta en marcha del sistema dentro del marco de una cierta estabilidad, para que puedan detectar adecuadamente los beneficios o perjuicios de su funcionamiento, y evitar ciertas complicaciones prácticas que la implementación del nuevo régimen puede generar. No se fija límite cuantitativo para el cambio de régimen, por lo que puede realizarse tantas veces como lo decidan los cónyuges. La modificación debe realizarse mediante escritura pública y no requiere homologación judicial.⁴⁴

Asimismo, no debemos olvidar que cualquiera de los dos regímenes se encuentra limitados por el régimen primario de orden público. Y cabe aclarar además que no todos pueden hacer uso de esta opción; esto es así ya que a los menores de edad no se los tiene permitido; pero sí asimismo lo hicieran, esta opción devendrá nula, aunque de nulidad relativa, la cual podrá confirmarse cuando lleguen a la mayoría de edad.

El régimen primario aplicable a ambos es de orden público, imperativo, inderogable y permanente, contiene disposiciones comunes que protegen intereses de orden familiar tales como el sustento del hogar y los hijos comunes del matrimonio, la protección de la vivienda familiar mediante el asentimiento del cónyuge no titular, la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, etc.

Cabe aclarar además que la opción por el cambio de régimen no se encuentra limitada, y los mismos pueden hacer uso de esta opción las veces que quieran, siempre y cuando haya transcurrido un año desde la elección de alguno de ellos.

“La adopción del principio de mutabilidad del régimen durante el matrimonio conlleva la necesidad de proteger a los terceros. El poder de agresión de los acreedores para ejecutar sus créditos sobre determinados bienes según el régimen imperante no puede verse enervado por el cambio del régimen patrimonial” expresa Arianna.⁴⁵

En la inteligencia de lo expuesto, el problema sucederá cuando se mute del régimen de comunidad al de separación.

En este mismo sentido, Arianna refiere “generalmente se adjudican al cónyuge no deudor los bienes inmuebles, por ser más fáciles de ejecución por los acreedores, y al cónyuge deudor los bienes de menor valor o más difícil identificación. Otro modo de defraudar a los acreedores puede consistir en valorar en más los bienes adjudicados al deudor y paralelamente sobrevalorar los que se queda el no deudor.”⁴⁶

Es para estos casos que la ley preve que en el caso que dicha modificación perjudique a terceros, tengan la opción de desconocer ese cambio y solicitar se le declare inoponible. Pero es requisito necesario que el negocio válido realizado con los cónyuges haya sido al momento en que regía el régimen de comunidad y que el cambio de régimen los haya perjudicado directamente, o sea debe serle imposible satisfacer la deuda a raíz del nuevo régimen adoptado.

⁴⁴ Molina de Juan, Régimen de bienes, op. cit.

⁴⁵ Carlos A. Arianna, Convenciones matrimoniales y contratos entre cónyuges en el Proyecto de Código Civil y Comercial, Thomson Reuters, RDF 66, 2 de septiembre de 2014. Cita: TR LALEY AR/DOC/5423/2014.

⁴⁶ Ibid.

3.3. NULIDAD DE LAS CONVENCIONES CON DISTINTO OBJETO DE LOS AUTORIZADOS

Ya lo dice el artículo 447 que toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor.

Cualquier convención celebrada entre los futuros contrayentes que fuera de un objeto diferente a los autorizados por el artículo 446 será nula. Dice el Código que esta nulidad es en protección de los esposos.

De esta normativa se desprende inequívocamente que los futuros contrayentes carecen de facultad para pactar el contenido del régimen matrimonial patrimonial fuera de los alcances que habilita la norma. Lejos están de pactar regímenes patrimoniales personalizados como si lo están en el derecho comparado.

La autonomía de la voluntad está limitada y encuadrada dentro de un marco legal previsto, circunscripta exclusivamente a la elección entre dos regímenes, donde deben respetar a rajatabla las reglas específicamente establecidas para cada uno.

Es así como el art. 447 sanciona declarando nula cualquier estipulación que exceda el ámbito de lo permitido por el artículo anterior, generando conforme el espíritu de este Código una norma protectoria de las relaciones familiares patrimoniales.

El Código actual ha sido redactado en la misma inteligencia que el de Vélez, ya que el art. 1218 de dicho cuerpo normativo indicaba lo mismo que el actual art. 447, manteniéndose históricamente la misma línea, denotando la postura restrictiva en cuanto a la amplitud a la hora de pactar en el contexto de las convenciones matrimoniales.

Es por lo expuesto que se lee claramente que existe una continuidad legislativa, en la que no es el espíritu de la ley habilitar la libre contratación en el seno de la institución del matrimonio, sino la de establecer reglas jurídicas normativas dentro de dicha unión que otorguen certeza y protección frente a las variaciones económicas que pudieran surgir como consecuencia de los contratos que lleven a cabo los integrantes del matrimonio.

3.4. ASENTIMIENTO CONYUGAL

Dice Karina Martínez que el asentimiento conyugal “Es una declaración de voluntad unilateral y autónoma que tiene por finalidad complementar la voluntad del cónyuge titular, cumpliendo así el requisito que la ley exige para disponer de bienes inmuebles, muebles y derechos registrables”⁴⁷

El asentimiento “Es un acto independiente del negocio al que accede, pero es condición para la validez de aquél”, expresa Darío J. Ezernitchi.⁴⁸

Nuestro CCyC en relación al tema, lo recepta en el art. 456 “Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de ella.”

Es evidente que se ha ampliado el abanico de actos de disposición que el cónyuge no titular puede controlar respecto de los bienes del titular. Este artículo recepta una evidente protección a la vivienda familiar; la ley ampara la vivienda familiar en cuanto a

⁴⁷ Karina A. Martínez y M. C. Massone, “Algunas cuestiones relativas al asentimiento conyugal,” *Revista del Notariado*, no. 901 (julio–septiembre 2010): 87–99.

⁴⁸ Darío J. Ezernitchi y María I. Pacheco de Ariaux, “Asentimiento y convenciones matrimoniales a la luz del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial,” *Revista del Notariado*, no. 911 (octubre–noviembre 2012): 88.

que la misma es hogar del grupo familiar. Y en concordancia con la vivienda, también se protegen los bienes indispensables que se encuentran en dicho hogar.

El art. 457 especifica los requisitos de este asentimiento, afirmando “que el mismo debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos”. Por lo que el cónyuge debe otorgar asentimiento sobre un negocio jurídico cuya característica conoce, esto es, su naturaleza jurídica, objetivo, plazo, y precios entre otros.

3.5. FORMA

Como se ha explicado, existe la posibilidad de que los cónyuges hagan uso de la opción de cambio de régimen durante el matrimonio, siempre que haya pasado un año desde la elección del que actualmente rige en la pareja.

El cambio debe formalizarse necesariamente y de manera obligatoria a través de escritura pública y además, debe registrarse tal voluntad en el margen del acta de matrimonio; a los fines de darle publicidad y proteger a terceros acreedores.

Es el art. 448 CCyC el que prevé expresamente dicho instrumento para formalizar las convenciones matrimoniales. En concordancia con dicho artículo, tenemos el 420 que detalla el contenido de las actas de matrimonio en su inc. i el cual reza: “declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial, y en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó...” y su inc. j que expresa que “el acta debe contener la declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes.” Además, el artículo 463 refiere “a falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias...”

Para el supuesto caso que la convención fuera realizada por instrumento privado, las partes ¿deberían iniciar juicio por homologación o escrituración, para luego poder ejecutar la misma? El CCyC no establece con nulidad la falta de escritura y como las nulidades son taxativas, no podríamos crear una donde la ley expresamente no lo establece. Por lo que suponemos que debe encuadrarse dentro del art. 1018 CCyC el cual establece que “El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.”

Roveda ha cuestionado que la única forma de otorgar las convenciones sea por escritura pública, ya que, a su juicio, debió también haberse dado la opción de realizarlas por instrumento privado sujeto a homologación judicial, siguiendo de tal manera los Proyectos de 1993 y 1998.⁴⁹

Aunque también podemos considerar, como lo hace Kemelmajer de Carlucci “si la convención no se realiza por escritura pública no tenemos contrato por sostener que la escritura pública es condición de validez de la convención.”⁵⁰

Sin perjuicio de lo expuesto, son los terceros acreedores quienes tienen la facultad de solicitar que se declare nulo el cambio de régimen que se ha realizado en su perjuicio; dicha acción además tiene un plazo de un año para ser entablada desde que tomaron conocimiento de lo mismo -vale decir desde la inscripción ya que la misma les da

⁴⁹ Eduardo G. Roveda, “El régimen patrimonial del matrimonio,” en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012, 356 y sig., n.º 5.

⁵⁰ Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*, Tomo 1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, arts. 401–508.

publicidad-. En lo que respecta al vínculo matrimonial, seguirá siendo el mismo independientemente del régimen patrimonial al que quede sometido.

Para el caso que se haga opción por el régimen de separación, previamente como hemos explicado, se debe liquidar la comunidad de gananciales a los fines de proteger el tráfico jurídico -no lo requiere el CCyC, pero asegura y protege a terceros acreedores-; quedando los bienes que eran de la comunidad en un estado de indivisión postcomunitaria; y, por lo tanto, las facultades de administración y disposición regidas por las reglas del régimen comunitario.

Para el caso inverso, en el que se pasa del régimen de separación al de comunidad, no habría ningún perjuicio, ya que los bienes que se adquieran posteriormente tendrán el carácter de gananciales a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen por el que se ha optado; por el contrario, los que previamente fueron adquiridos como bienes propios continuarán con tal carácter durante la comunidad.

3.6. INSCRIPCION. REGISTRACION

La inscripción propiamente dicha, es a los fines de resguardar derechos de terceros acreedores. Es así como el Registro Civil ha sido el ente encargado de dar publicidad o notoriedad a los actos jurídicos patrimoniales del matrimonio inscripto en sus registros, y su consecuencia será la oponibilidad a terceros.

El art. 440 del proyecto del Código Civil de 1998, es la fuente del actual art. 448 del CCyC, el cual ordena en su última parte, la inscripción de las convenciones en el margen del acta de matrimonio.

Esta inscripción es meramente declarativa y se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública de la cual habla el Código para las formas de las convenciones. Son los futuros contrayentes los encargados de solicitar ante el Registro Civil la inscripción de las convenciones realizadas previo a contraer matrimonio, que se perfeccionaran siempre y cuando contraigan matrimonio jurídicamente válido.

Silvina del Valle Colombo considera que:

Tanto las convenciones prematrimoniales, matrimoniales, los pactos de convivencia como la mutación, cese o rescisión de dichos acuerdos tienen efectos frente a terceros a partir de su inscripción en los registros respectivos (Registros Civiles de Capacidad de las Personas, Registros de Uniones Convivenciales). Por ello, con miras a que la publicidad sea efectiva para los terceros, adherimos a la siguiente propuesta: Dado que las convenciones matrimoniales tienen plena validez inter-partes desde su celebración y son oponibles a terceros por su registración, se considera conveniente que la misma se lleve a cabo en los Registros de la Propiedad respectivos, por la seguridad que brinda y su efectiva oponibilidad.⁵¹

En este sentido, nos cuestionamos el caso en que los futuros cónyuges no inscriban las convenciones en el Registro ¿Cómo los terceros acreedores podrían tomar conocimiento del estado patrimonial o la opción de régimen elegida por los contrayentes que les afecten directamente a ellos? Debe considerarse que, si el régimen de separación no se hubiera inscripto, y el de comunidad como es supletorio y legal, será este, el que regirá en relación a terceros.

⁵¹ Del Valle Colombo, Convenciones y pactos, op. cit.

Otra consecuencia de este caso puede plantearse en la discordancia que existe entre el régimen no inscripto y los bienes registrables que posea la pareja, pues en los Registros especiales no aparece tal anotación.

Sumado a lo expuesto, tenemos el grave inconveniente de que no contamos con Registros Civiles Nacionales que unifiquen toda la información de los ciudadanos a los fines de que no se genere contradicciones en los estados de los usuarios y no entre en crisis la seguridad jurídica, evitando así lesionar los intereses de terceros y las partes.

Para el caso que las partes recurran a un escribano para realizar una convención sobre bienes registrables y manifiesten que el régimen por el que han optado no está inscripto, en primer lugar, debemos decir que el régimen no es oponible a terceros, pero si es válido plenamente entre los cónyuges. Frente al caso en que esté inscripto tal régimen en un Registro, pero no en el Registro Especial, por ejemplo, ¿Cuál es oponible a terceros?

En nuestra opinión, basándonos en el art. 446 inc. d que expresa que “para que la opción del artículo produzca efectos respecto de terceros debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio” y en el art. 449 que dice que “para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio”. Debemos considerar que para que genere efectos la convención suscripta es necesaria la inscripción en nota marginal en el acta de matrimonio ya que esta inscripción es una forma especial de validez.

Aunque no es la postura que consideramos seguir, no debemos dejar de tener en cuenta que existe el principio de que la ley especial tiene prevalencia sobre la general; cuestión que ocurre cuando se inscribe la convención en un Registro Especial como el Automotor y no se lo hace en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

3.7. DATOS ESTADISTICOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

A continuación, se procede a proporcionar una tabla de datos que contiene el relevamiento realizado por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, en la Oficina de la Capital.

En las siguientes tablas puede visualizarse la cantidad de convenciones matrimoniales celebradas y registradas ante dicho Registro, conforme año y mes, desde el año 2018 a la actualidad.

año y mes	cantidad
2018-05	3
2018-06	1
2018-07	1
2018-09	3
2018-10	6
2018-11	7
2018-12	7

año y mes	cantidad
2019-01	2
2019-02	4
2019-03	8

2019-04	5
2019-05	2
2019-06	1
2019-07	1
2019-08	6
2019-09	3
2019-10	12
2019-11	17
2019-12	11

año y mes	cantidad
2020-02	7
2020-03	3
2020-06	1
2020-07	3
2020-10	2
2020-11	1
2020-12	9

año y mes	cantidad
2021-02	9
2021-03	2
2021-04	9
2021-05	2
2021-06	5
2021-07	3
2021-08	5
2021-09	7
2021-10	11
2021-11	15

año y mes	cantidad
2022-01	10
2022-02	9
2022-03	13
2022-04	11
2022-05	4
2022-06	4
2022-07	3
2022-08	1
2022-09	7

2022-10	9
2022-11	16
2022-12	10

año y mes	cantidad
2023-01	1
2023-02	16
2023-03	16
2023-04	7
2023-05	2
2023-06	3
2023-07	4
2023-08	2
2023-09	1
2023-10	8
2023-11	13
2023-12	13

año y mes	cantidad
2024-01	4
2024-02	11
2024-03	10
2024-04	4
2024-05	3
2024-06	3
2024-07	1
2024-08	3
2024-09	2
2024-10	10
2024-11	13
2024-12	14

año y mes	cantidad
2025-01	5
2025-02	4
2025-03	13

Tabla 1. Relevamiento de convenciones matrimoniales registradas ante el Registro Civil de Mendoza (2018–2025) ⁵²

⁵² Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, *Relevamiento proporcionado por la Secretaría Legal y Técnica*, documento inédito, 2025.

De acuerdo a los datos establecidos en las tablas que nos preceden, leemos claramente el escaso uso que se hace a esta valiosa institución; llegando al número 17 en su máxima expresión. Es, por lo tanto, que su uso exiguo denota una falta de conocimiento de una institución tan valiosa para las familias contemporáneas, de acuerdo a las diversas formas de organización económica familiar.

A los fines de contar con más información que nos proporcione otra arista de las capitulaciones matrimoniales, indexamos datos estadísticos en relación a los matrimonios celebrados en la Provincia de Mendoza desde el año 2018 hasta el 2023 -no cuentan con datos hasta la actualidad-, extraídos de la página web del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Mendoza.

año	cantidad
2018	5623
2019	5545
2020	2500
2021	4938
2022	5385
2023	5297

TABLA 2. Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Mendoza. Datos extraídos de su sitio web oficial: <https://infosalud.mendoza.gov.ar>.⁵³

Conforme los datos expresados en las tablas anteriores, podemos visualizar que en el año 2018 se celebraron 5623 matrimonios mientras que solo fueron 28 convenciones; en el 2019 fueron 5545 casamientos y 72 capitulaciones; en el año 2020 hubo 2500 uniones matrimoniales y 26 convenciones; en 2021 fueron 4938 matrimonios y 68 capitulaciones; en el año 2022 se produjeron 5385 uniones y 97 convenciones y por último, 5297 maridajes y 86 capitulaciones.

De la interpretación de los datos oficiales consignados en las tablas precedentes, se advierte una notoria disparidad entre la cantidad de convenciones matrimoniales celebradas y el número total de matrimonios inscriptos; lo que evidencia su escasa utilización en la práctica. Asimismo, se observa una tendencia a la estabilidad en ambas instituciones, sin que se registren incrementos significativos en la celebración de convenciones, lo cual permite concluir que su evolución ha sido marginal y sin un crecimiento sostenido en el tiempo.

Estos números pueden deberse a diferentes factores, entre ellos podemos mencionar el fenómeno de la pandemia. En 2020, la cantidad de matrimonios se redujo significativamente debido a las restricciones sanitarias, pasando de 5.574 en 2019, a 2.576 en 2020; pero a partir de 2021, se observa una recuperación gradual en el número de matrimonios, alcanzando cifras similares a las de los años previos a la pandemia, en 2022 y 2023.

⁵³ Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Mendoza. “Programa Estadísticas de Salud, Departamento de Bioestadística”. Gobierno de Mendoza, acceso el 20 de abril de 2025, <https://infosalud.mendoza.gov.ar>.

También pueden haber influido cambios sociales tales como la mayor aceptación de las uniones convivenciales y postergación del matrimonio en favor de objetivos personales y profesionales.

3.8. MENORES

La edad núbil está establecida en los 18 años, al igual que la plena capacidad jurídica, por lo que previamente se requiere autorización o dispensa judicial en caso de que la misma sea negada por los progenitores. En consecuencia, de la misma deviene la capacidad para celebrar convenciones, ya sean prematrimoniales o matrimoniales.

El art. 446 prohíbe expresamente que los menores emancipados por matrimonio hagan uso del inc. c y d de este artículo; ello en concordancia con el arts. 1548 y 1549 que limita la facultad de hacer donaciones si las partes no fueran capaces y también les está vedado optar por el régimen de separación de bienes por lo que quedarán obligatoriamente sometidos al régimen de comunidad de ganancias. Todo ello con fundamento en que los artículos mencionados regulan situaciones que inciden significativamente en el patrimonio de los contrayentes menores de edad, tratando por lo tanto de resguardarlos de su inmadurez en relación a estos temas.

En otras palabras, quienes se hayan casado durante la minoridad mediante autorización o dispensa judicial, tienen permitido realizar convenciones prematrimoniales, pero solo las de los inc. a y b del art. 446.

Adquirida la edad requerida, los mismos pueden hacer uso de la facultad de optar por el régimen de separación, siempre y cuando haya transcurrido un año desde que contrajeron matrimonio y por lo tanto se encontraban en uso de régimen supletorio.

Mariel Molina de Juan sostiene:

El Código Civil y Comercial suprime el requisito del asentimiento de los representantes legales de las personas menores de edad, pero como contrapartida, niega a los adolescentes la posibilidad de celebrar pactos por los cuales efectúen donaciones o elijan el régimen patrimonial del matrimonio. La solución es acertada. Antes de los 18 años no parece apropiado permitirles tomar decisiones económicas de entidad tal que requieren una deliberación propia del mayor de edad. Máxime cuando el sometimiento al régimen de comunidad no afecta su interés, en tanto es el que mejor protege a las personas en situación de vulnerabilidad.⁵⁴

3.9. CONTRATOS ENTRE CONYUGES

Actualmente la regla general es la de la libre contratación de las personas capaces, que incluye a los cónyuges. Pero esto último tiene su excepción que analizaremos a continuación.

Es contradictorio pensar que el CCyC suprimió las limitaciones para contratar entre cónyuges y por otro, la restringe. Por un lado, es cierta esta afirmación, pero por el otro se encuentra limitada por el art. 1002 inc. d) que prohíbe contratar a los cónyuges casados bajo el régimen de comunidad.

Era incongruente mantener un sistema que en un aspecto reconozca a cada uno de los esposos la libre administración y disposición de sus bienes y por otro limite la posibilidad de celebrar contratos entre sí, fundamento que se potencia, además, desde la perspectiva del matrimonio de personas del mismo sexo. En

⁵⁴ Molina de Juan, Régimen de bienes, op. cit.

consecuencia, aunque no se había incorporado una regla expresa al estilo del Código Civil español (art. 1321), la supresión de las prohibiciones en los contratos especiales debía entenderse como la superación de toda limitación para contratar, fundada en la condición de cónyuge expresa Mariel Molina.⁵⁵

Como dice la autora la supresión a la prohibición de contratar a pesar de las limitaciones es una superación en la materia; y si bien el CCyC no lo menciona directamente, hace referencia en el art. 549 -mandato entre cónyuges, en el que cualquiera puede dar al otro un poder para que lo represente en los actos de administración y disposición de los bienes cuya gestión le pertenece, tanto en el régimen de comunidad como en el de separación, con el límite del art. 456- y, en el art. 27 de la Ley de Sociedades Comerciales que dice los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la sección IV -anteriormente, la ley permitía que los cónyuges constituyeran únicamente sociedades por acciones y de responsabilidad limitada-, por lo que se amplía abiertamente el ámbito de autonomía y libertad de los cónyuges para constituir e integrar sociedades, quedando habilitados para integrar sociedades de cualquier tipo sin condicionamientos en relación al tipo societario que deba adoptarse.

La misma autora concluye diciendo:

Nótese que no sería posible realizar ni siquiera contratos que actualmente se consideran permitidos (depósito, comodato, mutuo, fianza, etc.). Por otra parte, la solución legal es contradictoria con la facultad de realizar todo tipo de sociedades, y probablemente tenga un efecto indeseado: forzar a aquellos esposos que necesiten o pretendan realizar contratos entre sí, a optar por el régimen de separación de bienes en el que sí les está permitido contratar.⁵⁶

Este artículo resulta desafortunado, pues ignora los principios fundamentales que son pilares del Código reformado, como son el de autonomía, igualdad y libertad, importando así un retroceso ya que sustituye la libertad contractual por la de incapacidad de derecho.

En este sentido y parafraseando a Julio Cesar Rivera, es obvio que la limitación establecida por el nuevo CCyC es más extensa que la que preveía el Código de 1869; pues ella se extiende a todo contrato, lo cual es lisa y llanamente un disparate porque no hay razón para que el lector no pueda prestarle el auto a su cónyuge -comodato-, o alquilarle un local para ejercer el comercio o una oficina para trabajar como abogado. O que no puedan otorgar un protocolo de empresa familiar siendo que toda la doctrina propicia que las empresas familiares tengan tal protocolo; de allí que algunos autores sostengan que el protocolo es un contrato asociativo y por lo tanto podrían ser parte de él los cónyuges casados bajo régimen de comunidad.

Es contradictorio pensar en una reforma basada en principios como el de igualdad, libertad, solidaridad, y libre administración y disposición de sus bienes, cuando limita la facultad para contratar dentro del régimen de comunidad, aludiendo a que es el más protectorio pensando en que los cónyuges pueden ser de mala fe y cometer fraude, ya sea a terceros o incluso perjudicar a los herederos en su legítima a través de diferentes contratos realizados con anterioridad.

No encuentra justificación la limitación a la facultad de contratar con respecto a lo dicho en el párrafo anterior, atento a que los terceros acreedores cuentan con acciones destinadas a sortear el fraude que pudiera cometerse contra ellos, como así también, los

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid.

herederos forzosos, cuentan con acciones sucesorias que son pertinentes a los fines de proteger su porción legítima o rebatir donaciones inoficiosas.

A fin de sortear este obstáculo, serán los propios cónyuges los que modifiquen el régimen patrimonial matrimonial al de separación de bienes, con el objetivo de poder contratar; pero esto nos hace cuestionar el sistema constitucional convencional sobre el que se asienta nuestro Código, que por un lado pregonaba basarse en principios como el de libertad y por el otro la coarta con este tipo de limitaciones.

Haciendo alusión a contratos específicos vamos a mencionar un caso en materia laboral, en la que interfiere el derecho de familia, dictado por la Corte Federal, el cual dice:

En la legislación vigente no existe prohibición genérica de contratar entre cónyuges, ni específica de celebrar contrato de trabajo, por ende, dado que la independencia de los patrimonios -aún gananciales- de los cónyuges permite conciliar sus derechos y deberes en la órbita matrimonial con la relación de dependencia propia del mencionado contrato que se limita a las actividades de la empresa, no existen razones objetivas para negar la prestación jubilatoria solicitada por la cónyuge invocando los servicios dependientes efectuados para su esposo si se acredita la efectiva realización de las tareas y de los correspondientes aportes impuestos por la legislación previsional.⁵⁷

3.10. CONVENIOS EN LA RUPTURA MATRIMONIAL

Los arts. 438 y 439 establecen los efectos posteriores a la crisis matrimonial, en virtud de los cuales los excónyuges pueden pactar como repartir sus bienes entre ellos, sin que el Estado intervenga. De todos modos, si el acuerdo que pactaren no fuera equitativo o manifiestamente desproporcionado para uno de ellos, será el juez quien no homologará el mismo.

Pero para el caso de que la expareja pueda en forma armoniosa decidir como dividir el patrimonio que les perteneció sin interferencia estatal, sabiendo además que es lo más conveniente para cada una de las partes, pues que mejor que ellos mismos decidan como organizar esa distribución.

El artículo 439 prevé que el convenio regulador debe contener cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de bienes, las compensaciones económicas entre los cónyuges, el ejercicio de la responsabilidad parental y la prestación alimentaria; cuestiones necesariamente fundamentales para la vida del grupo familiar posterior a la ruptura de la pareja.

Es evidente que las cuestiones a dilucidar entre las partes en virtud de su ruptura no solo son patrimoniales, sino también tienen relación con la vida familiar; estos temas no son menos importantes y también despiertan grandes pasiones cuando la expareja se encuentra conflictuada. Por lo que sería de gran relevancia avalar los acuerdos a los que pudieran llegar si se ponen de acuerdo.

3.10. UNIONES CONVIVENCIALES. PACTOS DE CONVIVENCIA

Con la Reforma, vemos un gran avance en relación a las uniones convivenciales, atento a que las mismas habían sido libradas a su propia suerte en el Código anterior, reconociéndolas como una nueva organización familiar digna de regulación. Basado lo

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Segurotti, Luciana c. Administración Nacional de la Seguridad Social,” 26 de noviembre de 2002, *Doctrina Laboral* (DT) 2003-A: 418.

expuesto en la constitucionalización del derecho de familia, respaldado además por el respeto a los derechos humanos, el derecho a la autodeterminación de las personas a no casarse y a su vez a ser protegidos en situaciones desfavorables los más vulnerables.

Como todo grupo y organización familiar, las UC no escapan de las desavenencias que puede traer aparejada la vida en común o el proyecto en común de los convivientes. Es así que las partes de esta unión, en el CC recurrían a los tribunales en busca de una justicia que poco los reconocía por el hecho de no estar amparados por un instituto jurídico que los respaldara. Y por esta razón es que muchas veces veían vulnerados sus derechos y quedaba en estado de total desprotección la parte más débil de la relación, aún a pesar de que la misma se hubiera desarrollado por muchos años.

Las UC al no estar amparadas por la ley, basaban su régimen patrimonial en su propio criterio y a su libre arbitrio. Hoy el CCyC las rige a través de un piso mínimo -art. 518-; es este que las faculta a que pacten a través de convenciones con vistas en la futura ruptura de dicho vínculo. Y como sucede en cualquier matrimonio, es más fácil y conveniente realizar acuerdos en vista a una futura separación cuando en la pareja reina la armonía, a que lo sea cuando los integrantes se encuentren atrapados en el enojo y no puedan dialogar.

Pero estos pactos solo podrán celebrarse si cumplen los requisitos que exige la normativa en cuestión, como es, que las partes cumplan con una convivencia mínima de dos años ininterrumpidos -art. 510-.

El CCyC prevé expresamente el respeto de la autonomía de la voluntad de los convivientes, los que pueden realizar convenios por escrito, siempre y cuando tengan en cuenta las normas sobre el deber de asistencia, responsabilidad por las deudas frente a terceros y protección de la vivienda familiar, siendo consideradas de orden público y, no pudiendo ser observadas por los integrantes de dicha unión.

Estos convenios aparecen como una herramienta útil a los fines de conciliar las posibles consecuencias de una futura separación. Molina de Juan haciendo referencia a las UC, expresa “El Código Civil y Comercial atribuye a estos acuerdos un papel protagónico como mecanismo de autorregulación de las consecuencias económicas de las uniones convivenciales. La estrategia normativa fortalece las diferencias con el matrimonio, en el que la posibilidad de pactar -aunque mayor que antes- sigue estando francamente limitada (conf. art. 446 y 447).”⁵⁸

No está de más dejar en claro, que las partes integrantes de estas uniones, deben propiamente registrarlas en los Registros correspondientes, como así también los pactos que celebren a los fines probatorios.

De todos modos, no podemos dejar de resaltar que la figura de las UC no tiene el mismo resguardo jurídico que el instituto del matrimonio. Recordemos que los convivientes no heredan, aunque hoy al haberse ampliado el margen para disponer de la legítima estos quizás puedan hacer uso de esta ampliación -aunque dicha solución no es frecuente-; que solo pueden hacer uso de la propiedad o alquiler en el que estaba asentado el hogar familiar por el plazo máximo de dos años y; que tienen derecho a la pensión de su pareja demostrando que se reunieron ciertos requisitos requeridos.

También hemos de destacar, que esta figura en comparación con el instituto del matrimonio tiene mucha más amplitud a la hora de pactar. Pues en el matrimonio los contrayentes se ven obligados solo a convenir en relación a los 4 puntos que admite el art. 446, mientras que en las UC la pareja cuenta con cierta libertad para redactar los

⁵⁸ Molina de Juan, Régimen patrimonial familiar, op. cit.

convenios a los cuales se van a someter. Entre ellos puede por ejemplo pactar sobre la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; la atribución del hogar familiar para el supuesto caso de una futura ruptura; la división de los bienes que hubieran obtenido en condominio, etc.

A todas luces esta figura no es beneficiosa en muchos casos, pero asimismo es a la que más recurren las parejas actualmente, porque no prevén posibles consecuencias poco favorables.

CAPITULO IV: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Como antecedentes tenemos la ley 23.515 en la que los bienes inmuebles eran regidos por la ley de la situación de estos bienes, mientras que los muebles eran regidos por lo que establecía la convención matrimonial y a falta de ella por la ley que regía al momento de su adquisición.

El CC en su art. 163 unificaba la adquisición de ambas clases de bienes a la ley del primer domicilio conyugal; manteniéndose inalterable la ley aplicable para el caso de cambio de domicilio del matrimonio. Solo regía una excepción -lex situs- en materia de carácter real.

Boggiano decía que se ha justificado “con el fin de proteger al cónyuge abandonado o afectado por un cambio de domicilio abusivo o fraudulento del otro cónyuge, que intenta someter el régimen de bienes a otro derecho que él elige mediante el cambio de domicilio”.⁵⁹

El actual CCyC recepta en su art. 2625 dándole prevalencia al principio de la autonomía de la voluntad, estableciendo que para las convenciones prematrimoniales será aplicable la ley del primer domicilio conyugal y para las celebradas dentro de la vigencia del matrimonio será aplicable la del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En el último párrafo de este artículo el CCyC establece la mutabilidad en el domicilio de los cónyuges a la República Argentina, estableciendo la posibilidad de optar por someterse al derecho argentino debiendo hacer constar lo dicho en el instrumento a los fines de no perjudicar derechos de terceros.

CAPITULO V: DERECHO COMPARADO

Países en los que prima la libre elección, criterio por oposición:

Expresa Malizia R. que “en Europa no hay matrimonio que no haya sido precedido de un contrato entre esposos, tanto sobre los bienes como sobre su administración, sobre los derechos reservados a la mujer, las limitaciones a la facultad del marido, la renuncia o modificaciones de los beneficios de la sociedad conyugal, etc.”⁶⁰

España

Hasta 1975 rigió en el Derecho Español el principio de inmutabilidad del régimen económico del matrimonio. Luego y en virtud de que en el derecho foral existía la otra posibilidad, esto cambió y se hizo efectivo con la sanción del Código de 1988.

En el Derecho Español los contrayentes pueden celebrar capitulaciones o contratos prenupciales a su sola voluntad, siendo estos pactos completamente eficaces,

⁵⁹ Antonio Boggiano, *Curso de derecho internacional privado*, 2ª ed. ampliada y actualizada, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000.

⁶⁰ Rodolfo Malizia, *Régimen patrimonial del matrimonio*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2019-15.

son considerados como una especie de instrumento de autorregulación del sistema económico del matrimonio que tiene como base el principio de la autonomía de la voluntad de los contrayentes. Esta legislación pretende la separación de los patrimonios de los esposos, procurando la conservación de estos durante el matrimonio con fundamento en el instituto de la antigua dote.

El matrimonio español se regirá por un conjunto de normas que determinan la organización económica o los efectos patrimoniales que lo presidirán y además este régimen que los regirá será aquel por el que opten en las capitulaciones matrimoniales y en su defecto será el de gananciales, pudiendo mantener este mismo, pero regulando en las capitulaciones sus aportaciones concretas y el carácter de estas.

En este Derecho prima el principio de la libre contratación, en virtud del art. 1323 del Código Civil Español “los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes, derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.”

Además, este Código dedica con detalle todo un capítulo a las capitulaciones matrimoniales y otorga amplias potestades a los futuros cónyuges. El artículo 1325 dice que en “las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo punto”, en su artículo 1326 expresa que “las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio”.

Arianna comenta que:

En dicho país, las capitulaciones matrimoniales, además de los pactos sobre el régimen económico del matrimonio, pueden tener otros contenidos relacionados con el matrimonio (conf. art. 1325 del Código Civil), bajo ciertas limitaciones. Las restricciones surgen del art. 1328, que sanciona con la nulidad las estipulaciones contrarias a las leyes o a las buenas costumbres o que violenten el principio de igualdad de los cónyuges. El derecho catalán incluso admite incluir en las capitulaciones o en escritura pública pactos en previsión de una ruptura matrimonial (art. 231-20).⁶¹

Por su parte el artículo 1458 reza que “el marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente.”

Belluscio señala que:

Desde el siglo XVI, en Europa, la mayor movilidad territorial de la población, que dio lugar a matrimonios entre personas de regiones distintas y de costumbres diferentes, motivó una mayor libertad contractual que llegó a permitir la elección del régimen matrimonial por el principio de autonomía de la voluntad. Las cláusulas más frecuentes fueron: la adopción del régimen de separación de bienes; la cláusula de *ameublissement*, por la cual los inmuebles adquiridos antes del matrimonio eran considerados como muebles y, por lo tanto, comunes; la inversa, de realización de muebles, por la cual éstos eran considerados como inmuebles y, por tanto, adquiridos antes del matrimonio no entraban en la comunidad; y la de separación de deudas.⁶²

El mismo autor explicó que en Castilla no se utilizaron las convenciones matrimoniales, salvo la constitución de una dote o el inventario de bienes que cada uno llevaba al matrimonio, señalando además que no pasaba lo mismo en Cataluña, Aragón

⁶¹ Carlos A. Arianna, *Convenciones matrimoniales y contratos entre cónyuges en el Proyecto de Código Civil y Comercial*, Thomson Reuters, RDF 66, 2 de septiembre de 2014, 131. Cita online: TR LALEY AR/DOC/5423/2014.

⁶² Augusto C. Belluscio, “La elección del régimen matrimonial por los esposos,” *La Ley* 1994-A: 799.

y Navarra, donde las capitulaciones matrimoniales fueron utilizadas desde la Edad Media y alcanzaron su esplendor en los siglos XVII y XVIII.

Francia

Belluscio destaca asimismo como cuna de las convenciones matrimoniales a Francia y añade que a mediados del siglo XIX cerca del cuarenta por ciento de las nupcias se celebraban con convención.

Este país otorga a las personas amplias facultades para suscribir convenciones matrimoniales. El Código Civil Francés en su art. 1387 establece que la ley sólo impone el régimen económico matrimonial en defecto de capitulaciones especiales, que los cónyuges pueden realizarlas como juzguen oportuno, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres ni a las disposiciones citadas a continuación.⁶³

El artículo 1388 expresa los cónyuges no pueden dejar sin efecto los deberes ni los derechos que para ellos produce el matrimonio, ni las reglas de la patria potestad, ni las de la administración legal y la tutela. Tampoco pueden cambiar el orden de las sucesiones.⁶⁴

El artículo 1393 otorga a los cónyuges la facultad de elegir el régimen patrimonial previsto, pero también les da la posibilidad de cambiarlos. Si no eligen ninguno, regirá el de comunidad de bienes.⁶⁵

Estados Unidos

Comenta Anguita Villanueva que:

Por el año 1970, existían 51 regulaciones diferentes sobre convenciones matrimoniales debido a que cada Estado, la unión tiene potestad para regularse en forma autónoma. Con el tiempo la tendencia unificadora se fortaleció con los fallos de la Corte Suprema de Justicia e instituciones privadas que colaboran para que un caso sea tratado de la manera más parecida en cada uno de los Estados. Lo cierto es que los tribunales eran reticentes a aceptar convenciones matrimoniales hasta 1970. Antes las aceptaban y les otorgaban legitimidad y vigencia sólo si disponían del patrimonio en caso de muerte de uno de los cónyuges.⁶⁶

La puerta a las convenciones se abrió con el caso "Posner v. Posner"⁶⁷, en donde el Supremo Tribunal de Florida entendió que si se admiten pactos para el caso de fallecimiento, nada impide que se pudieran utilizar para el divorcio, dada la regularidad social con la que se producen y siendo una causa de disolución de los matrimonios sumamente relevante, sin que ese temor a aceptarlos contribuya a incrementar la tasa de divorcios, sino a regular los malos efectos patrimoniales de la disolución.

En relación a lo anteriormente expuesto, señala Anguita Villanueva, que el Tribunal declaró que el divorcio sí es un extremo sobre el que pueden negociar los futuros esposos, pudiendo establecer fórmulas para la distribución de sus patrimonios una vez que aconteciera la disolución en vida de los cónyuges. Este caso sentó jurisprudencia no sólo en el estado de Florida, sino que propagó sus efectos a casi todo el país al ser imitado

⁶³ *Código Civil Francés*, "Traduction du Code civil français en espagnol. Version bilingüe," trad. Fernando Feldman (Intexto Traductions SARL, como parte del programa de traducción de Legifrance gestionado por COEPIA, 2013), acceso el 20 de abril de 2025, https://shs.hal.science/halshs-01402630/file/Traductioncodecivil01072013_fr_es.pdf.

⁶⁴ *Ibid*,

⁶⁵ *Ibid*.

⁶⁶ Luis A. Anguita Villanueva, "Acuerdos prematrimoniales: del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española". Dialnet: ISSN-e 1699-3500, N°. 1, 2010

⁶⁷ *Supreme Court of Florida*, No. 37162, *Victor Posner v. Sari Posner*, 25 de marzo de 1970.

por los tribunales del resto de los Estados. Es conocido en Estados Unidos como el caso que habilitó las libres convenciones matrimoniales.

Anguita Villanueva, hace mención a la *Uniform Premarital Agreement Act* o Ley de Acuerdo Uniforme Prematrimonial que es un acuerdo al cual adhirieron la mayoría de los Estados de la unión con el fin de unificar sus normas sobre las convenciones.

Países del Mercosur y Sudamérica en los que prima un juicio restrictivo, criterio por unanimidad:

Nuestro actual CCyC se aproxima en el derecho interno a los países integrantes del Mercosur, en los cuales el criterio adoptado es el de autonomía de la voluntad restrictiva, a excepción de Venezuela en la que se admite una amplia libertad para convenir el régimen de bienes entre los contrayentes.⁶⁸

La limitación instituida no lo será por la calidad de cónyuges sino por el régimen al cual adhieren, pues la imposibilidad para contratar no rige si optan por el régimen de separación de bienes. Así el fundamento de esta prohibición es evitar los fraudes a los acreedores de alguno de los contrayentes.

Peracca en su comentario al art. 446 del CCyC refiere que la posibilidad de poder optar por el régimen patrimonial al cual se van a someter con la celebración del matrimonio, se aproxima al de los países integrantes del Mercosur, que habiendo ratificado el Tratado de Asunción se obligan y asumen la responsabilidad de armonizar las legislaciones, subsumiéndose al sistema convencional restringido de optar por dos regímenes, apartándose del antiguo régimen que disponía un sistema único y forzoso.

En lo que respecta a los países que adoptan un criterio restrictivo pero que admiten la elección del régimen de bienes entre una oferta de regímenes típicos, podemos mencionar también a Colombia donde se prohíbe la compraventa entre los contrayentes

Ecuador

Por su parte el Código Civil de Ecuador dispone que los esposos solo podrán celebrar contratos de mandato, de administración de la sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales.⁶⁹

Paraguay

En Paraguay facultativamente pueden elegir entre la comunidad y separación de bienes donde además pueden pactar sobre otros aspectos patrimoniales del régimen -arts. 189, 203 y 204 y modificaciones-.⁷⁰

Brasil

En Brasil se autoriza a optar entre la comunidad parcial, comunidad universal, separación de bienes o participación y de ganancias -art. 1640-. Asimismo, dispone que es lícita la compraventa entre cónyuges con relación a los bienes excluidos de la comunidad en virtud del art. 499 de su Código.⁷¹

⁶⁸ Carlos A. Arianna, *Régimen patrimonial del matrimonio*. Buenos Aires: Astrea, 2017.

⁶⁹ *Código Civil de Ecuador*, acceso el 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-CIVIL.pdf>

⁷⁰ *Código Civil de Paraguay*. Ley N° 1183/85. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf. Acceso el 14 de abril de 2025.

⁷¹ *Código Civil de Brasil*. Ley 10.406. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4130>. Acceso 20 de noviembre de 2022.

Uruguay

En este país los esposos pueden pactar libremente en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, siempre que no sean afectadas las buenas costumbres y no contradigan el ordenamiento jurídico. Si ellos optaran por no realizar convención alguna, regira en forma subsidiaria o supletoria el régimen de asociación conyugal. Así surge del art. 1938 de la ley 16.603.⁷²

El art. 1942 agrega “las convenciones matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado”. Establece que las convenciones no podrán modificar cuestiones relacionadas a la patria potestad o las herencias.

Chile y Perú

El Código Chileno establece en su artículo 1715 que “las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio sólo podrán pactarse la separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales”. Limita las opciones a dos regímenes, y, que además prohíbe la compraventa entre los esposos -art. 1796- y dispone que las donaciones entre ellos valen como revocables -art. 1138-.⁷³

Por su parte el Código Peruano según la ley N° 23.981 en el art. 312 no admite los contratos entre esposos respecto a bienes de la sociedad, mientras que el 295 reza “Elección del régimen patrimonial. Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales”. Y su art. 296 expresa “Sustitución del Régimen Patrimonial. Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción”.⁷⁴

Cuba y Bolivia

Cuba establece el régimen de comunidad de bienes de forma imperativa, al igual que Bolivia e incluso algunos estados mexicanos.

En el caso de Cuba, existe un Código de Familia que regula todo lo referente al matrimonio. En su artículo 29, indica en forma clara e imperativa que el régimen económico será “el de la comunidad de bienes”. Esa comunidad comienza desde que se celebra el matrimonio hasta que se extinga por cualquier causa.⁷⁵

⁷² *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*. Ley N°16.603. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>. Acceso el 30 de abril de 2025.

⁷³ *Código Civil de la República de Chile*. Acceso 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>.

⁷⁴ *Código Civil del Perú*. Ley N.º 23.981. Acceso el 22 de febrero del 2022. Disponible en: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/2_Codigo_Civil.pdf.

⁷⁵ Código de Familia de la República de Cuba. Ley 1289. Acceso 2 de febrero de 2025. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1975_ley1289_cub.pdf.

Por su parte en Bolivia, rige un sistema único de comunidad de ganancias (art. 102), que prohíbe además la venta entre cónyuges conforme la ley N°12.760, art. 591 de su Código Civil.⁷⁶

CAPITULO VI: PROPUESTA LEGISLATIVA: AMPLIACION DEL REGIMEN DE CONVENCIONES MATRIMONIALES

6.1. TITULO DEL PROYECTO: Modificación del régimen de Convenciones Matrimoniales. Ampliación de la autonomía de la voluntad. Libertad contractual entre los cónyuges.

6.2. FUNDAMENTOS -exposición de motivos-

El presente proyecto tiene como objetivo ampliar el régimen patrimonial aplicable al matrimonio en el Derecho Argentino, reconociendo a los cónyuges la facultad de pactar mediante convenciones un régimen patrimonial personalizado, más allá de los actualmente establecidos -comunidad y separación de bienes-. La reforma se inspira en modelos del derecho comparado, como el español y el francés, donde se reconoce la plena capacidad de los cónyuges para establecer cláusulas específicas adaptadas a sus necesidades, dentro de un marco de legalidad y protección de terceros. Se trata de consagrar una verdadera autonomía de la voluntad en el derecho matrimonial, garantizando al mismo tiempo la vigencia de principios de orden público familiar.

La normativa vigente, aunque ha incorporado avances con la posibilidad de optar entre el régimen de comunidad o separación de bienes, continúa regida por criterios tradicionales que limitan la capacidad de los cónyuges para pactar libremente las reglas que rijan su relación patrimonial.

La presente iniciativa propone superar el hermetismo del sistema binario actual, reconociendo que la pluralidad de modelos familiares y la simetría funcional entre los cónyuges imponen un marco jurídico más flexible. Asimismo, se mantiene un régimen primario inderogable que protege principios básicos como la solidaridad, el deber de contribución y la protección del hogar conyugal.

Este proyecto también apunta a mejorar la operatividad de las convenciones prematrimoniales y matrimoniales, incentivando su uso mediante el reconocimiento de pactos como:

- Elección de cualquiera de los regímenes disponibles a saber: régimen de absorción, régimen de unidad de bienes, régimen de unión de bienes, régimen de comunidad, régimen de comunidad universal, régimen de restringida limitada o gananciales, régimen de separación de bienes o, régimen de participación.

- administración y disposición de determinados bienes,

- compensaciones por ruptura del vínculo,

- participación en las ganancias,

- celebrar contratos de cualquier tipo,

- participar en sociedades de cualquier tipo,

⁷⁶ *Código Civil Boliviano.* Ley N.º 12.760. Disponible en: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4114/bol-codcivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Acceso el 22 de febrero de 2022.

6.3. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 446 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

ARTICULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo, los cónyuges pueden hacer convenciones que tengan entre otros, los objetos siguientes:

- a) inventario de bienes y deudas que se lleven al matrimonio,
- b) donaciones propter nuptias y pacto sobre destino de distintos bienes,
- c) la opción por alguno de los regímenes que preve este Código en el art. 446 bis.
- d) la elaboración de un régimen patrimonial matrimonial con reglas propias sobre administración, disposición y división de bienes,
- e) la reserva de alguno de los cónyuges de administrar determinados bienes,
- f) cláusulas sobre compensaciones económicas en caso de divorcio, siempre que no contradigan normas imperativas ni el principio de igualdad.

Artículo 2º- Incorpórese como artículo 446 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

ARTICULO 446 bis. Régimen patrimonial convencional. Los cónyuges pueden pactar un régimen patrimonial propio, mediante la forma de escritura pública, tanto antes como durante el matrimonio. Puede optarse por alguno de los regímenes siguientes:

- régimen de absorción,
- régimen de unidad de bienes,
- régimen de unión de bienes,
- régimen de comunidad,
- régimen de comunidad universal,
- régimen de restringida limitada o gananciales,
- régimen de separación de bienes o, régimen de participación.

Dichos pactos son válidos siempre que no vulneren derechos de terceros, normas imperativas ni el principio de igualdad jurídica entre los cónyuges. El régimen pactado debe ser inscripto en el Registro correspondiente y sólo tendrá efectos a partir de la celebración del matrimonio.

Esta convención puede ser modificada después de un año de aplicación del régimen patrimonial elegido.

ARTICULO 4º - Créase el Registro Nacional de Convenciones Matrimoniales, con el objeto de garantizar la publicidad y eficacia de los pactos con efectos frente a terceros.

ARTICULO 5º - La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

CAPITULO VII: CONCLUSIONES

El derecho de familia en nuestro país ha reflejado una gran transformación en la organización y estructuras de las familias. La normativa actual en relación a las convenciones matrimoniales y prenupciales ha sido producto de la demanda social en pro de una mayor amplitud de la autonomía de la voluntad y su correlato a los diversos modelos de familias.

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 dio la opción de optar entre dos regímenes patrimoniales y estableció en consecuencia la validez de pactos entre cónyuges, constituyendo un claro progreso hacia la evolución del sistema.

Esta opción que permite la posibilidad elegir entre dos regímenes patrimoniales fue basada en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, otorgando a los cónyuges herramientas de organización y distribución de su vida económica acorde con sus circunstancias personales. Es así que las convenciones matrimoniales dejan de ser una imposición legal y pasan a convertirse en un verdadero instrumento de autorregulación patrimonial.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta libertad no es absoluta sino limitada. El sistema patrimonial sigue subsumido a un marco normativo rígido, que impone la opción de elección entre dos modelos cerrados -comunidad o separación de bienes- sin permitir la creación de un régimen plenamente personalizado como sucede en otros ordenamientos jurídicos del derecho comparado.

En esta inteligencia es que nos vemos obligados a reflexionar sobre la necesidad de avanzar hacia una normativa más abierta o amplia, que contemple la pluralidad de organizaciones familiares contemporáneas.

El análisis de la actualidad evidencia que la posibilidad de opción por los regímenes patrimoniales matrimoniales es una vía habilitada y válida, pero solo ejercida por una minoría.

Surge de las tablas estadísticas mencionadas en este trabajo, que solo una minoría de la población en la Provincia de Mendoza hace uso de esta herramienta tan valiosa en los términos de organización económica familiar. Esto se debe a una variedad de factores disímiles que no podemos verificar con certeza, pero podemos deducir. Gran parte de la caída de la celebración de los matrimonios en esta Provincia se debió a las restricciones sanitarias producto del fenómeno de la pandemia y como correlato podemos verificar que las convenciones registradas fueron ínfimas en relación a las uniones matrimoniales acreditadas.

Le adicionamos como dato de color que las parejas actuales prefieren convivir sin considerar la institución del matrimonio a fin de no someterse a sus reglas; de la utilidad que pueden revestir las convenciones matrimoniales en la organización económica de aquellas uniones que deciden permanecer al margen de las disposiciones normativas previstas para el vínculo conyugal.

Esta facultad con la que cuentan los contrayentes y la que los convierte en artífices y protagonistas de la planificación patrimonial de sus propias vidas, contribuye a consolidar bases firmes basadas en principios de igualdad para dicha organización económica.

Es el derecho comparado, como el Español, se refleja la facultad que se otorga a los cónyuges la facultad de pactar libremente respecto de sus relaciones patrimoniales dentro de un marco normativo legal, sin verse constreñidos a opciones predeterminadas. Esto es, una verdadera capacidad de autorregulación que permite atender con mayor precisión a las realidades socioeconómicas particulares de cada pareja, reforzando la seguridad jurídica y la previsibilidad en el vínculo.

No obstante, lo comentado hasta aquí, el sistema argentino continúa anclado en un concepto restrictivo limitando la autonomía para contratar de los cónyuges a una nómina cerrada de opciones, manteniendo un margen limitado para la innovación contractual. Esta rigidez normativa entra en tensión con la dinámica actual de las familias contemporáneas.

La facultad contractual entre cónyuges debería fortalecer los vínculos de los integrantes de la pareja, reflejando lo expuesto la necesidad de un cambio de paradigma

y gestando la necesidad de modificar la normativa actual que será cursada por las generaciones futuras.

Tal como sostiene la Dra. Graciela Medina: “La libertad de elección de regímenes patrimoniales matrimoniales otorga a los cónyuges una opción y no una obligación, y aunque sea ejercida por una minoría no se advierte el fundamento de negarle a quien lo requiere la posibilidad de optar”⁷⁷

En la contemplación de este marco contemporáneo, las convenciones matrimoniales son una herramienta valiosa para alcanzar acuerdos justos, previsibles y adaptados a las múltiples formas que puede adoptar hoy una familia.

⁷⁷ Graciela Medina, “Elección del régimen de bienes en el matrimonio. Límites y proyecto de reforma del Código Civil,” *La Ley* 1999-E: 1050.

Bibliografía

AA. VV. *Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012.

Álvarez, Estefanía M., y Giselled S. Amorairello. “Análisis de algunos cambios en las relaciones de familia en el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, desde la perspectiva práctica notarial y registral.” *Revista del Notariado*, no. 911 (enero–marzo 2013): 35–48. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Arianna, Carlos A. *Régimen patrimonial del matrimonio.* Buenos Aires: Astrea, 2017.

Arianna, Carlos A. *Convenciones matrimoniales y contratos entre cónyuges en el Proyecto de Código Civil y Comercial.* Buenos Aires: Thomson Reuters, 2014. Cita online: TR LALEY AR/DOC/5423/2014.

Astigueta, César, y Ana María Ortelli. “La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia. Hacia un régimen más humano y realista.” En *Ponencias de las XVII Jornadas de Derecho Civil*, Santa Fe, 1999.

Alfonso, Santiago (h). *Bien común y derecho constitucional.* Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002.

Basset, Úrsula. *La calificación de bienes en la sociedad conyugal.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010.

Basset, Úrsula. “Modificaciones al régimen económico del matrimonio en el Proyecto.” *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2012-2, Proyecto de Código Civil y Comercial, t. II, 517. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012.

Basset, Úrsula. “La convención matrimonial.” *Diario de Derecho de Familia y de las Personas* (DFyP), julio 2016. Publicado el 6 de julio de 2016. Cita online: AR/DOC/1666/2016.

Belluscio, Augusto C. “El régimen patrimonial del matrimonio en el anteproyecto del Código Civil.” *La Ley* 1999-C: 1145.

Belluscio, Augusto C. “La elección del régimen matrimonial por los esposos.” *La Ley* 1994-A: 799.

Belluscio, Augusto C. *Manual de derecho de familia.* 7ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimpresión. Buenos Aires: Astrea, 2004. 2 vols.

Belluscio, Augusto C. *Manual de derecho de familia.* Buenos Aires: Perrot, 2011.

Belluscio, Claudio A. *Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: García Alonso, 2017.

Boggiano, Antonio. *Curso de derecho internacional privado*. 2ª ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000.

Bolivia. *Código Civil*. Ley N.º 12.760, 1975. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4114/bol-codcivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Acceso el 22 de febrero de 2022.

Borda, Guillermo A. “Observaciones al Proyecto de nuevo Código Civil.” *El Derecho* 182 (Buenos Aires: UCA): 1671.

Bossert, Gustavo A., y Eduardo A. Zannoni. *Manual de derecho de familia*. 6ª ed. actualizada. Buenos Aires: Astrea, 2004.

Brasil. *Código Civil de Brasil*. Ley N.º 10.406. Acceso el 20 de noviembre de 2022. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4130>.

Capparelli, Julio César. “Las convenciones matrimoniales en el artículo 163 del Código Civil. Ley 23.515.” *La Ley* 1990-D: 659.

Capparelli, Julio C. “¿Es bueno que existan contratos nupciales en Argentina?” *Revista del Notariado*, año 65, no. 909 (julio–septiembre 2012). Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Chile. *Código Civil de la República de Chile*. Acceso el 14 de abril de 2025. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>.

Clariá, Eduardo Alfredo. “Régimen de bienes del matrimonio en el derecho internacional privado: Convenciones matrimoniales: legislación comparada.” *Revista del Notariado*, no. 873 (julio–septiembre 2003): 59–73. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Del Valle Colombo, Silvina. *Convenciones y pactos del régimen patrimonial en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial*. XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 31 de octubre al 2 de noviembre de 2012.

Ecuador. *Código Civil*. (Codificación No. 2005010). Disponible en: <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-CIVIL.pdf>. Acceso el 14 de abril de 2025.

Ezernitchi, Darío J., y María I. Pacheco de Ariaux. “Asentimiento y convenciones matrimoniales a la luz del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial.” *Revista del Notariado*, no. 911 (octubre–noviembre 2012): 87–104. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Fanzolato, Eduardo. “El régimen patrimonial primario y la regulación de las capitulaciones matrimoniales en el Mercosur.” En *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, dirigido por Carmen Domínguez y Mauro Grosman. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007.

Figuerroa Ríos, Marcela A., y Ana Peracca. “Autonomía de la voluntad: Facultad de los cónyuges para pactar el régimen patrimonial del matrimonio en el proyecto de Código Civil. Comisión Decreto N° 685/95. Extensión y límites.” *Suplemento de Actualidad Jurídica*, 18 de febrero de 2003.

Fleitas Ortiz de Rosas, Abel. “¿Imperatividad o autonomía? El régimen patrimonial de bienes en el proyecto del Código Civil.” *La Ley* 1999-F: 1309.

Francia. *Código Civil Francés. Traduction du Code civil français en espagnol. Version bilingüe.* Traducido por Fernando Feldman. Intexto Traductions SARL, como parte del programa de traducción de Legifrance gestionado por COEPIA, 2013. Acceso el 20 de abril de 2025. Disponible en: https://shs.hal.science/halshs-01402630/file/Traductioncodecivil01072013_fr_es.pdf.

Herrera, Marisa. *Manual de derecho de las familias.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2015.

Kanefsch, Mariana, y Graciela Medina. “Autonomía de la voluntad y elección del régimen patrimonial matrimonial.” *Jurisprudencia Argentina* 1999-III: 958. Buenos Aires.

KrasNow, Adriana N., “El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado: Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino.” *Revista de Derecho Privado* (Externado), no. 17 (2009).

Lorenzetti, Ricardo L. *Código Civil y Comercial explicado: Doctrina y jurisprudencia. Derecho de familia. Arts. 401 a 593.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2019.

Malizia, Ricardo. *Derecho patrimonial en el ámbito del derecho de la familia.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2019.

Medina, Graciela. “Elección del régimen de bienes en el matrimonio. Límites y proyecto de reforma del Código Civil.” *La Ley* 1999-E: 1050.

Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Mendoza. *Programa Estadísticas de Salud, Departamento de Bioestadística.* Gobierno de Mendoza. Acceso el 20 de abril de 2025. <https://infosalud.mendoza.gov.ar>

Ministerio de Gracia y Justicia. *Código Civil Español.* Gaceta Madrid, 1889. Disponible en: www.boe.es/biblioteca_juridica/.

Mizrahi, Mauricio. *Familia, matrimonio y divorcio*. Buenos Aires: Astrea, 2006.

Molina de Juan, Mariel. *Texto y contexto de las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial*. *Revista de Derecho de Familia (RDF)* 70 (julio 2015): 17–40. ISBN 1851-2001.

Molina de Juan, Mariel F. *Régimen de bienes y autonomía de la voluntad. Elección y modificación del régimen. Convenios. Contratos entre cónyuges*. Buenos Aires: La Ley, 2014. Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación – Familia. Cita online: AR/DOC/4328/2014.

Molina de Juan, Mariel. “Régimen patrimonial familiar. Límites a la autonomía personal de los cónyuges y convivientes.” *Comisión Derecho de Familia, Primer Congreso Internacional de Derecho Privado*, San Juan, mayo 2015.

Ortelli, Ana. “Las convenciones matrimoniales y los convenios reguladores de crisis matrimoniales en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.” *eldial.express*, 11 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.eldial.com>.

Paraguay. *Código Civil de Paraguay*. Ley N.º 1183/85. Acceso el 14 de abril de 2025. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf.

Pecara, Adriana. *Código Civil y Comercial Explicado: Doctrina y jurisprudencia. Derecho de Familia. Arts. 401 a 593*. Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti y Marisa Herrera. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2019. Pág. 147.

Perrot, Celina Ana. “Régimen económico del matrimonio. Autonomía de la voluntad. Otro sistema de regulación.” *La Ley* 1989-E: 906.

Perú. *Código Civil*. Ley N.º 23.981, 1991. Art. 312. Disponible en: <https://www.teleley.pe/norma/8989/>. Acceso el 22 de febrero de 2022.

Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza. *Relevamiento proporcionado por la Secretaría Legal y Técnica*. Documento inédito, 2025.

República de Cuba. *Código de Familia de la República de Cuba*. Ley N.º 1289. Acceso el 2 de febrero de 2025. https://oig.cepal.org/sites/default/files/1975_ley1289_cub.pdf.

República Oriental del Uruguay. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*. Ley N.º 16.603. Acceso el 30 de abril de 2025. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>.

Sambrizzi, Eduardo A. “Apuntes varios sobre el derecho de familia en el Anteproyecto de los Códigos Civil y de Comercio.” *Microjuris.com*, M-DOC-5764-AR/MJD5764, 24 de abril de 2012. Disponible en: Microjuris.

Solari, Néstor. “El régimen patrimonial del matrimonio en el anteproyecto de reforma.” *Suplemento Especial de Jurisprudencia Argentina*, 2012-II, 20 de junio de 2012. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 11.

Uruguay. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*. Ley N.º 16.603, 1995. Arts. 1657 y 1675. Disponible en: www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf.

X Congreso Internacional de Derecho de Familia. *Régimen económico de la familia*. Comisión N° 3, Mendoza, septiembre de 1998.